



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2015-00196-00.
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	PABLO ROMERO AYALA.
Demandado	NACION-MINISTERIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE- DISTRITO DE BARRANQUILLA-AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE MOVILIDAD-POLICIA NACIONAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B Magistrado Ponente OSCAR WILCHES DONADO, quien profirió providencia de segunda instancia fechada 25 de marzo de 2022:

“PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia de 07 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, mediante la cual se denegaron las suplicas de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Notifíquese esta providencia, al correspondiente procurador delegado ante este Tribunal.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

De otra parte, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, dispone que: *del expediente se podrá solicitar copia y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.”*

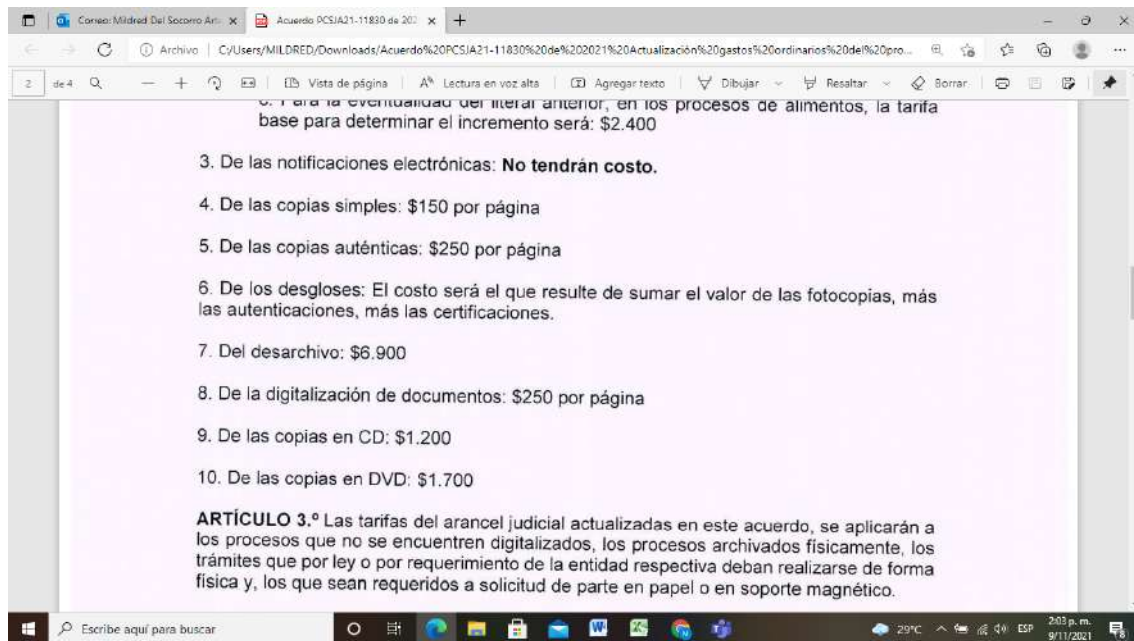
Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA se actualizaron los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así: **de las copias simples \$150**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

por página y de las copias auténticas \$250 por página, de la digitalización de documentos \$250 por página; de las copias en CD \$1200 y de las copias en DVD \$1.700.

Los valores se aprecian a continuación del pantallazo del acuerdo en mención de la siguiente manera:



Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General en lo que corresponda y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo en lo que respecta para el presente asunto, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente.

Finalmente, en caso de expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos además del artículo 114 del Código General del Proceso, el secretario del juzgado deberá dar aplicación a lo dispuesto en el acuerdo antes mencionado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B, mediante providencia marzo 25 del 2022.
2. **ADVIÉRTASE** al señor ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, SECRETARIO del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, que debe dar aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021, del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, dentro las funciones que le competen.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

3. **CONSIGNADO** el valor correspondiente por la parte interesada según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 ante la entidad bancaria pertinente y acreditada la consignación, por secretaria dese cumplimiento al artículo 114 del Código General del Proceso.
4. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 95 DE HOY JULIO 27 DE 2022 A LAS
7:30 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6daef50fd7219e5ebfd04404f8852352b826c6df4193cfb9d2855622f1650d**

Documento generado en 26/07/2022 12:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2016-00073-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OLINDA ISABEL LÓPEZ GÓMEZ.
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B Magistrado Ponente OSCAR WILCHES DONADO, quien profirió providencia de segunda instancia fechada 1 de octubre de 2021:

“PRIMERO: REVÓCASE la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2016 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora OLINDA ISABEL LOPEZ GOMEZ, y en su lugar DECLARESE la nulidad de los actos acusados mediante las cuales la entidad accionada le negó a la actora, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: A título de Restablecimiento del Derecho, ORDÉNASE a COLPENSIONES, reconocer y pagar a la señora OLINDA ISABEL LOPEZ GOMEZ, la pensión de jubilación efectiva a partir de 06 de septiembre de 2006, y aplicando la sentencia de unificación jurisprudencial de fecha 28 de agosto de 2018, proferida dentro del expediente 52001-23-33-000—2012-00143-00, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLÁRESE probada la excepción de prescripción, de pago de las mesadas causadas con anterioridad al 06 de agosto de 2010, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Notifíquese personalmente el presente fallo al señor Procurador Judicial Delegado ante este Tribunal.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

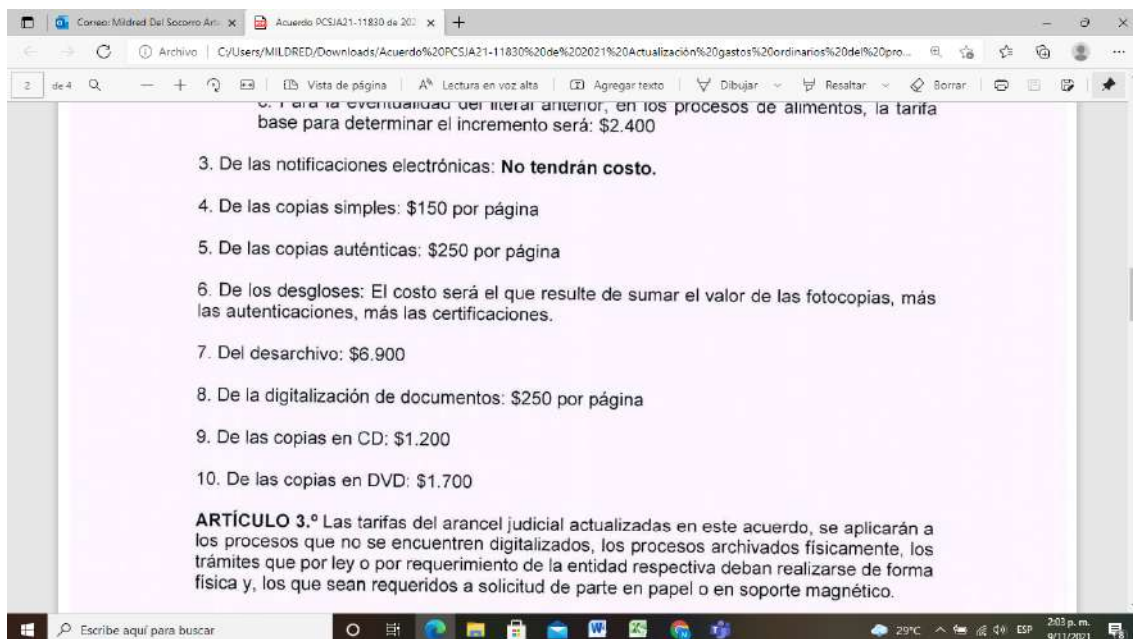
Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

De otra parte, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, dispone que: *del expediente se podrá solicitar copia y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

1. *A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
2. *Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
3. *Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado."*

Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA se actualizaron los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así: **de las copias simples \$150 por página y de las copias auténticas \$250 por página, de la digitalización de documentos \$250 por página; de las copias en CD \$1200 y de las copias en DVD \$1.700.**

Los valores se aprecian a continuación del pantallazo del acuerdo en mención de la siguiente manera:



Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General en lo que corresponda y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo en lo que respecta para el presente asunto, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente.

Finalmente, en caso de expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos además del artículo 114 del Código General del Proceso, el secretario del juzgado deberá dar aplicación a lo dispuesto en el acuerdo antes mencionado.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B, mediante providencia octubre 1 del 2021.
2. **ADVIÉRTASE** al señor ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, SECRETARIO del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, que debe dar aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021, del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, dentro las funciones que le competen.
3. **CONSIGNADO** el valor correspondiente por la parte interesada según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 ante la entidad bancaria pertinente y acreditada la consignación, por secretaria dese cumplimiento al artículo 114 del Código General del Proceso.
4. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 95 DE HOY JULIO 27 DE 2022 A LAS
7:30 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

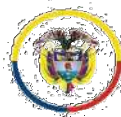
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d5039b1ee50e1647cd8974787b65961fe1f8e4be465e03ed8526b8d4758595**

Documento generado en 26/07/2022 12:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

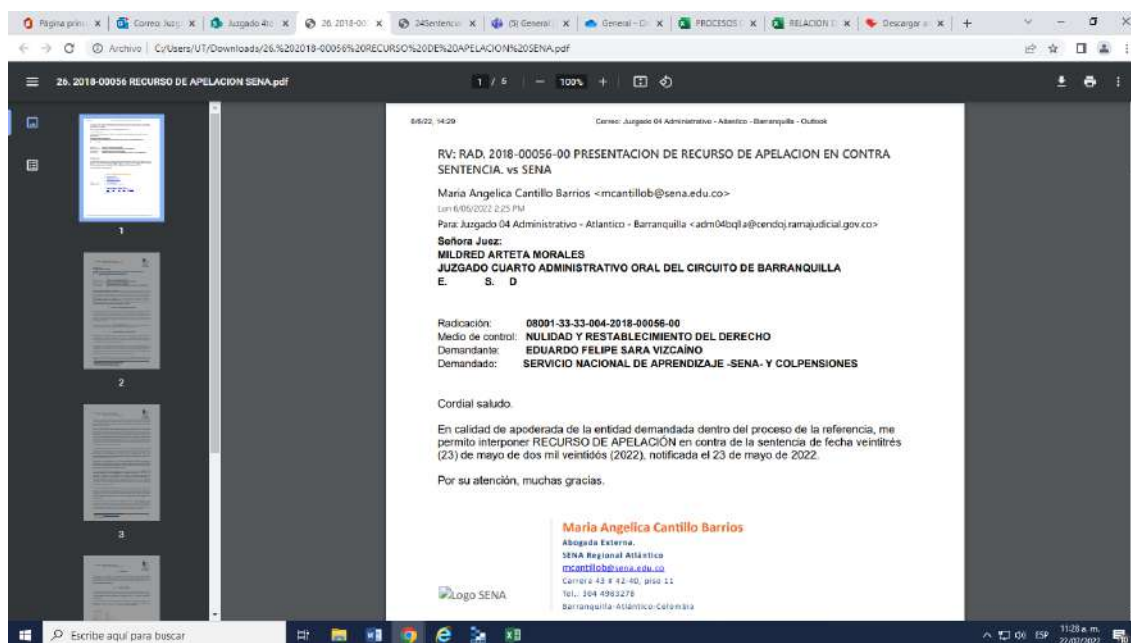
Barranquilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

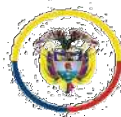
Radicado	08001-33-33-004-2018-00056-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDUARDO FELIPE SARA VIZCAINO.
Demandado	SENA-COLPENSIONES.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

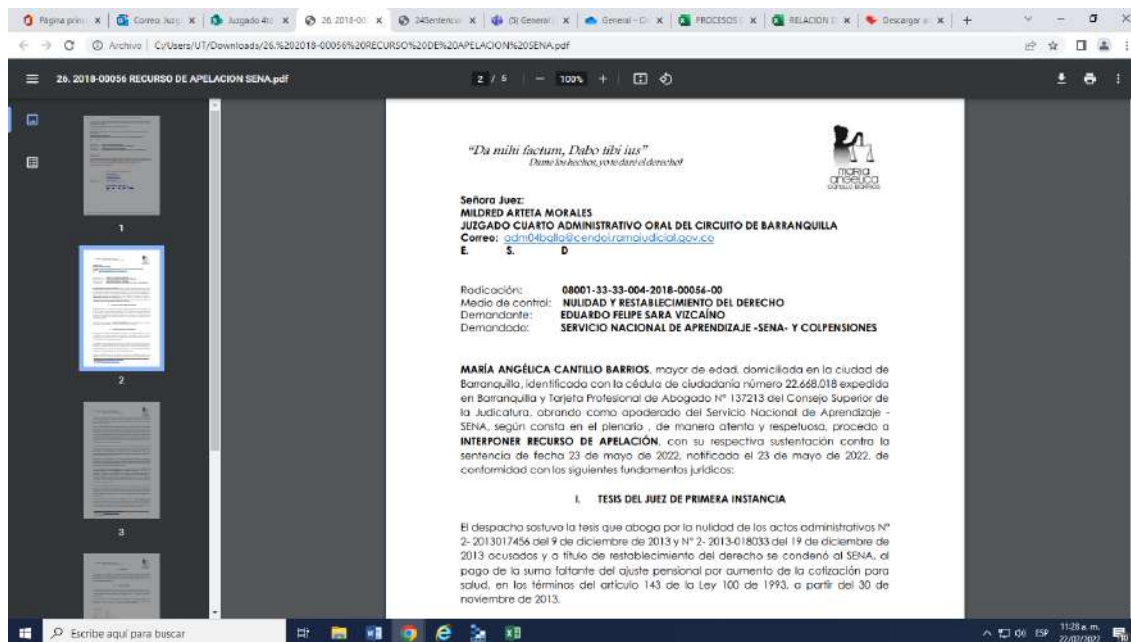
El apoderado judicial de la parte demandada SENA., abogado MARÍA CANTILLO BARRIOS, en fecha 6 de junio de 2022, a las 2:25 pm., vía correo electrónico, al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

A continuación, se coloca el pantallazo del correo electrónico remitido por el apoderado de la parte demandante, obrante en el documento 26. 2018-00056 RECURSO DE APELACIÓN DEMANDADO, del estante digital.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



La providencia de fecha 23 de mayo de 2022, fue notificada a las partes el día 23 de mayo del 2022, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 24 de mayo del 2022 hasta el día 10 de junio del 2022.

Estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 23 de mayo del 2022, proferida, por este Juzgado.

Con lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo señalado en el Art. 243 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 del 2021, el cual consagra: Artículo 243. Modificado Art. 62 de la Ley 2080 de 2021 Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia. De conformidad con la normatividad anotada en precedencia y por haberse interpuestos los recursos dentro del término legal para ello, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

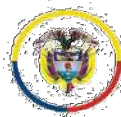
En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de mayo 23 de 2022, proferida por este juzgado.
2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 95 DE HOY JULIO 27 DE 2022 A LAS
7:30 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ccd376a778ab6ea3a271effda3623cd8ab23c6d27e7425937cd98c0402183ff**

Documento generado en 26/07/2022 12:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00140-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
Demandado	ARMANDO SEGUNDO GUARDIOLA RIVERA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B Magistrado Ponente OSCAR WILCHES DONADO, quien profirió providencia de segunda instancia fechada 4 de marzo de 2022:

“PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia de 21 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, a través de la cual se concedieron parcialmente las súplicas de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

De otra parte, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, dispone que: *del expediente se podrá solicitar copia y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

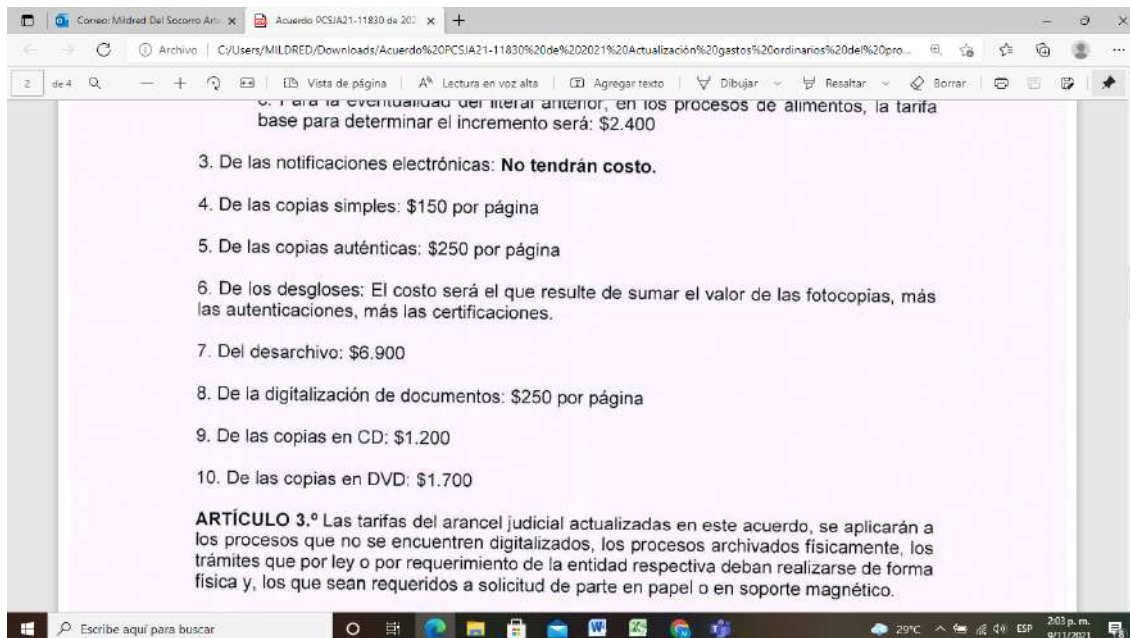
- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.”*

Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA se actualizaron los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así: **de las copias simples \$150 por página y de las copias auténticas \$250 por página, de la digitalización de documentos \$250 por página; de las copias en CD \$1200 y de las copias en DVD \$1.700.**



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Los valores se aprecian a continuación del pantallazo del acuerdo en mención de la siguiente manera:



Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General en lo que corresponda y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo en lo que respecta para el presente asunto, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente.

Finalmente, en caso de expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos además del artículo 114 del Código General del Proceso, el secretario del juzgado deberá dar aplicación a lo dispuesto en el acuerdo antes mencionado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B, mediante providencia marzo 4 del 2022.
2. **ADVIÉRTASE** al señor ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, SECRETARIO del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, que debe dar aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021, del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, dentro las funciones que le competen.
3. **CONSIGNADO** el valor correspondiente por la parte interesada según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 ante la entidad bancaria pertinente y acreditada la consignación, por secretaria dese cumplimiento al artículo 114 del Código General del Proceso.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

4. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 95 DE HOY JULIO 27 DE 2022 A LAS
7:30 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed3f4664214cafb97bf41f89a2b7416e41d4b1466d99bba7e1fb4a8c2a66ad6**

Documento generado en 26/07/2022 12:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de julio dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2020-00171-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADALBERTO SADEL CASTRO MAURY
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEIP DE BARRANQUILLA.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, advierte el despacho que mediante auto calendado 19 de julio de 2022, esta agencia judicial dispuso: 2) Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de febrero 17 de 2022, proferida por este juzgado.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó vía correo electrónico de fecha 22 de julio de 2022, solicitud de corrección del auto arriba mencionado, en los siguientes términos:

“buenos días de manera atenta solicito ACLARACIÓN del auto de fecha 19 de julio del año en curso y notificado el día de hoy 21 de julio de 2022, toda vez que en la parte resolutive se concede el recurso para la parte demandante, sin embargo, en la parte considerativa se refiere el recurso interpuesto por la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG. Por lo anterior solicito la aclaración de auto referido.”

Teniendo en cuenta lo anterior, importa traer a colación lo dispuesto por el artículo 286 del Código General del Proceso, que, respecto a la corrección de errores en providencias judiciales, señala:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subrayas fuera de texto)



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

En ese entendido, advierte el despacho que, revisado el auto de 19 de julio de 2022, se observa que, en la parte resolutive, se incurrió en error al conceder el recurso apelación interpuesto por la parte demandante siendo la parte demandada Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la que interpuso el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 17 de febrero de 2022, proferida por este juzgado.

Por esa razón, esta agencia judicial, en aras de evitar futuras confusiones, dispondrá corregir el auto adiado 19 de julio de 2022, en el sentido de indicar concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de febrero 17 de 2022, proferida por este juzgado. En lo demás el auto permanece incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: CORRÍJASE el auto adiado 19 de julio de 2022, en el sentido de indicar que se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el **APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en contra de la sentencia de febrero 17 de 2022, proferida por este juzgado. En lo demás el auto permanece incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 95 DE HOY 27 DE JULIO DE 2022 a las
(7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

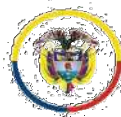
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a58b1d7f0406eb879677d35ec5c333821b8b9afe7e14235ec141145c3477b**

Documento generado en 26/07/2022 12:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

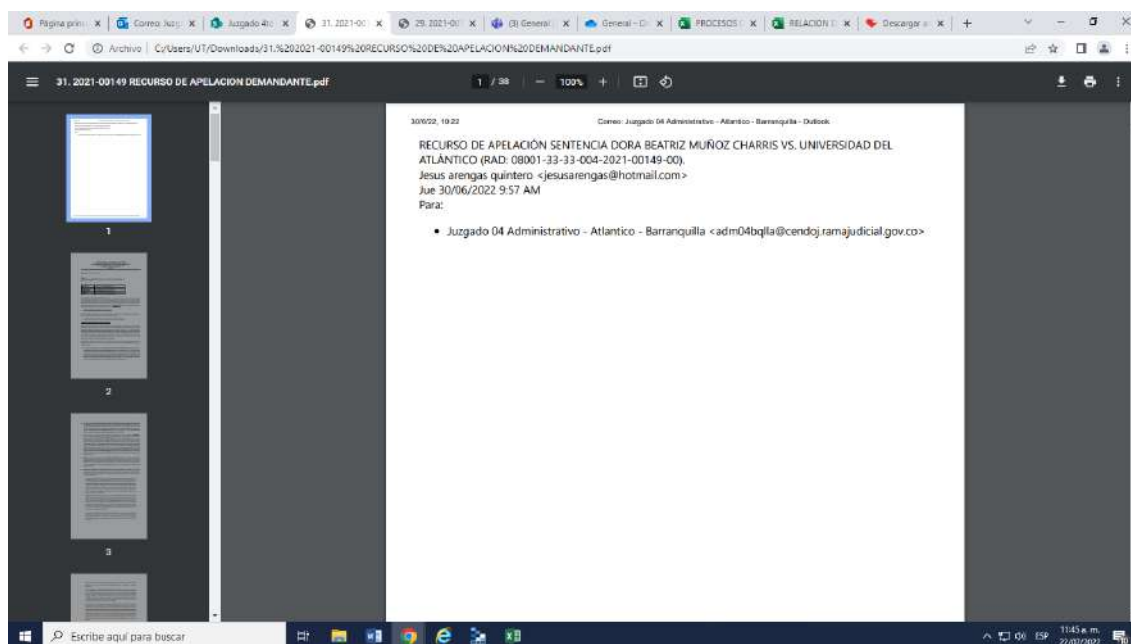
Barranquilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

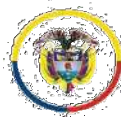
Radicado	08001-33-33-004-2021-00149-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DORA BEATRIZ MUÑOZ CHARRIS.
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

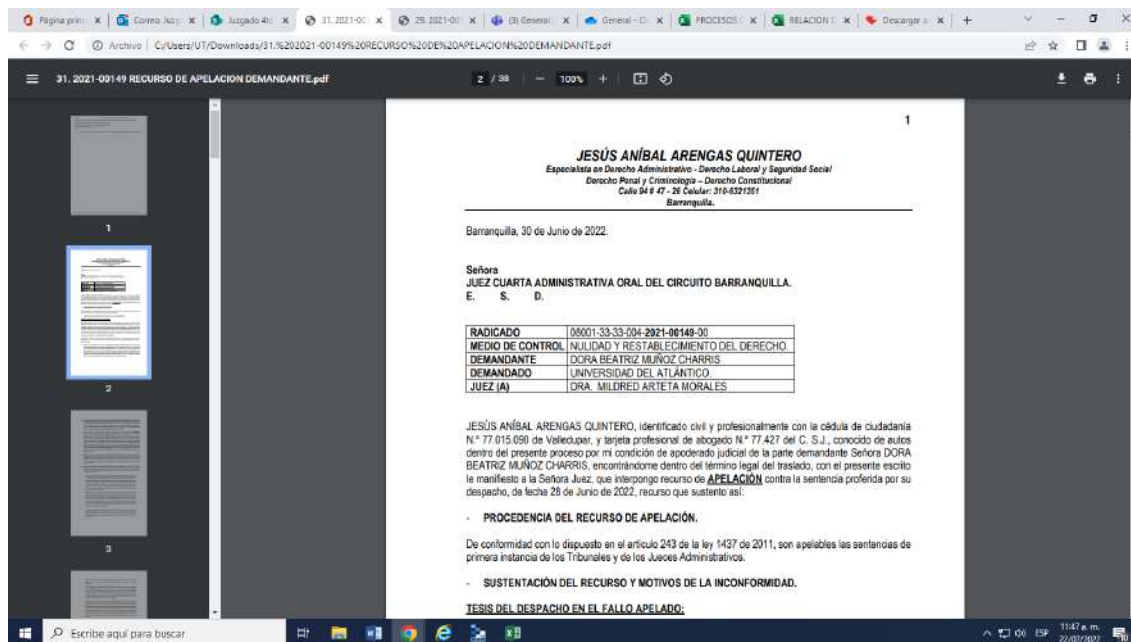
El apoderado judicial de la parte demandante DORA BEATRIZ MUÑOZ CHARRIS., abogado. JESUS ARENGAS QUINTERO, en fecha 30 de junio de 2022, a las 9:57 am., vía correo electrónico, al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

A continuación, se coloca el pantallazo del correo electrónico remitido por el apoderado de la parte demandante, obrante en el documento 31. 2021-00149 RECURSO DE APELACIÓN DEMANDANTE, del estante digital.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



La providencia de fecha 28 de junio de 2022, fue notificada a las partes el día 28 de junio del 2022, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 29 de junio del 2022 hasta el día 18 de julio del 2022.

Estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 28 de junio del 2022, proferida, por este Juzgado. Con lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo señalado en el Art. 243 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 del 2021, el cual consagra:

“Artículo 243. Modificado Art. 62 de la Ley 2080 de 2021 Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia.

De conformidad con la normatividad anotada en precedencia y por haberse interpuestos los recursos dentro del término legal para ello, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

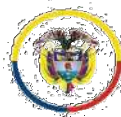
En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de junio 28 de 2022, proferida por este juzgado.
2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 95 DE HOY JULIO 27 DE 2022 A LAS
7:30 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

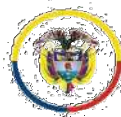
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266f1ce3da6c45643b52cdadc90bf36f3a52ff4f87c59168ee130e94d9ed8fa7**

Documento generado en 26/07/2022 12:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

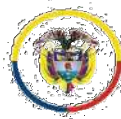
Barranquilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00159-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	IVÁN ENRIQUE ANGULO PADILLA.
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES., abogado. LEONARDO ACOSTA MORA, en fecha 3 de junio de 2022, a las 9:02 am., vía correo electrónico, al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co A continuación, se coloca el pantallazo del correo electrónico remitido por el apoderado de la parte demandante, obrante en el documento 22. 2021-00159 RECURSO DE APELACIÓN DEMANDADO, del estante digital.

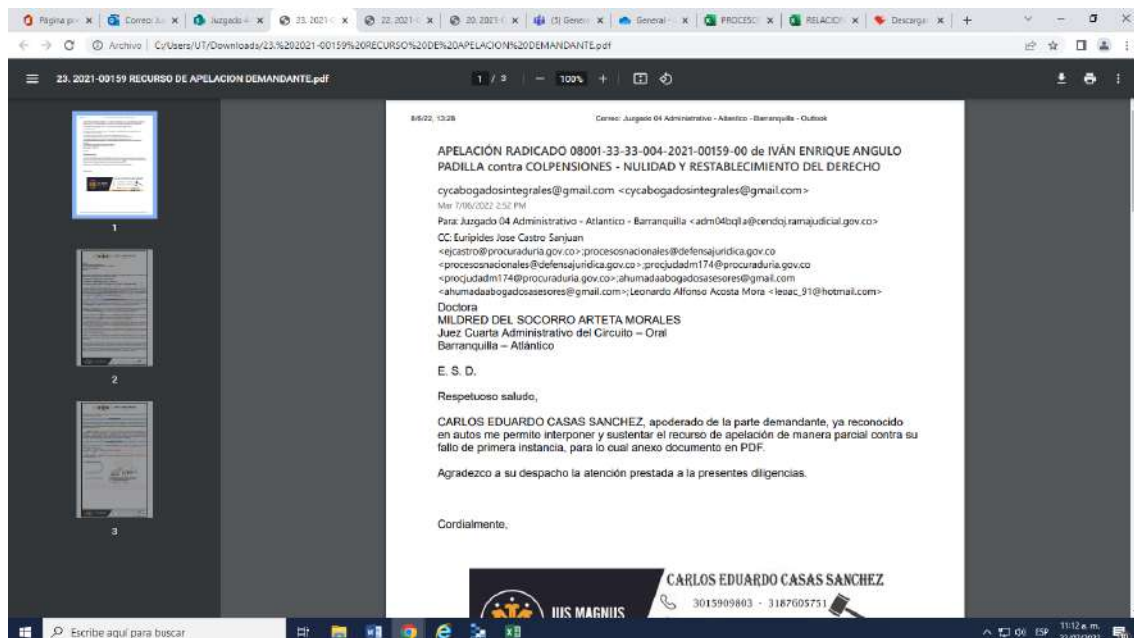


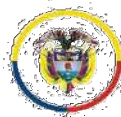


Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



El apoderado judicial de la parte demandante IVÁN ENRIQUE ÁNGULO PADILLA, en fecha 7 de junio de 2022, a las 2:52 pm., vía correo electrónico, al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co Lo anterior se evidencia en el pantallazo del correo electrónico remitido por el apoderado de la parte demandante, obrante en el documento 23. 2021-00159 RECURSO DE APELACIÓN DEMANDANTE, del estante digital.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



La providencia de fecha 23 de mayo de 2022, fue notificada a las partes el día 23 de mayo del 2022, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 24 de mayo del 2022 hasta el día 10 de junio del 2022. Estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 23 de mayo del 2022, proferida, por este Juzgado. Con lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo señalado en el Art. 243 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 del 2021, el cual consagra: Artículo 243. Modificado Art. 62 de la Ley 2080 de 2021 Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia. De conformidad con la normatividad anotada en precedencia y por haberse interpuestos los recursos dentro del término legal para ello, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

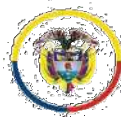
RESUELVE:

1. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada y demandante, en contra de la sentencia de mayo 23 de 2022, proferida por este juzgado.
2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 95 DE HOY JULIO 27 DE 2022 A LAS



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

7:30 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3052e85046e81b84fcab7fff5b919de5a2b27d492bef13f3aed151a45480f695**

Documento generado en 26/07/2022 12:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00201-00.
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	FUNDACIÓN SOLIDARIDAD Y SUEÑOS.
Demandado	ESE CENTRO DE SALUD DE POLONUEVO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión C Magistrado Ponente JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO, quien profirió providencia de segunda instancia fechada 7 de julio de 2022:

“PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla, mediante auto del 30 de septiembre de 2021, que negó la solicitud de mandamiento de pago presentada por la Fundación Solidaridad y Sueños en contra de la ESE Centro de Salud de Polonuevo, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

De otra parte, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, dispone que: *del expediente se podrá solicitar copia y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

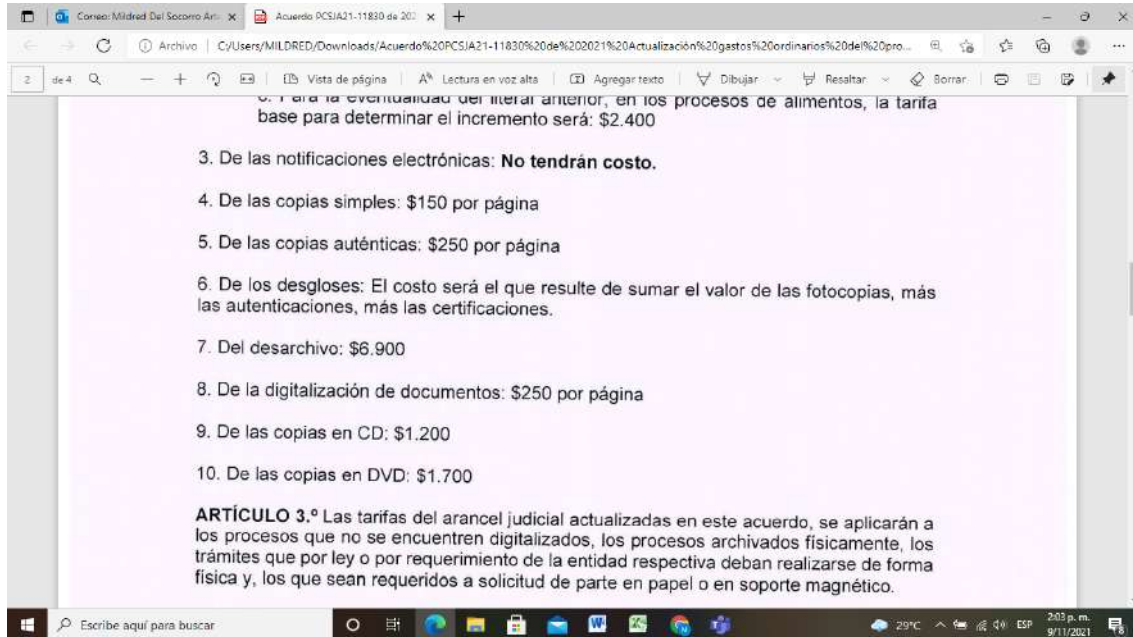
- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.”*

Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA se actualizaron los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así: **de las copias simples \$150 por página y de las copias auténticas \$250 por página, de la digitalización de documentos \$250 por página; de las copias en CD \$1200 y de las copias en DVD \$1.700.**

Los valores se aprecian a continuación del pantallazo del acuerdo en mención de la siguiente manera:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General en lo que corresponda y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo en lo que respecta para el presente asunto, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente.

Finalmente, en caso de expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos además del artículo 114 del Código General del Proceso, el secretario del juzgado deberá dar aplicación a lo dispuesto en el acuerdo antes mencionado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión C, mediante providencia julio 7 del 2022.
2. **ADVIÉRTASE** al señor ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, SECRETARIO del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, que debe dar aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021, del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, dentro las funciones que le competen.
3. **CONSIGNADO** el valor correspondiente por la parte interesada según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 ante la entidad bancaria pertinente y acreditada la consignación, por secretaria dese cumplimiento al artículo 114 del Código General del Proceso.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

4. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 95 DE HOY JULIO 27 DE 2022 A LAS
7:30 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLOBOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

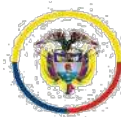
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8dd62bf6659b0e9f504437d8929ead27fd9b203d4dd6e2285870f14b19c33f7

Documento generado en 26/07/2022 12:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00143-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	DOLORES CLEMENTINA NIETO ORTIZ.
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

1. No se realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos.

En efecto, en lo que concierne a los requisitos de la demanda, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que incluyó el numeral 8 en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

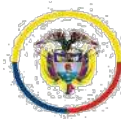
"Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Al tenor de lo anterior, es dable indicar que, el mencionado precepto normativo adicionó los requisitos de la demanda, en el sentido de exigir, so pena de inadmisión, que quien pretenda demandar debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, así como que, al presentar libelo, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

copia de ella y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes.

Atendiendo ello y al revisar las direcciones electrónicas a las que fue enviada la demanda y los documentos que se anexaron con ella, advierte el Despacho que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia, pues: **i)** no se realizó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones del demandado al momento de su radicación y; **ii)** tampoco se acreditó el envío físico en el hipotético caso que desconociera la dirección de correo de notificaciones judiciales de la demandada.

2. Falta de claridad en los hechos de la demanda.

De acuerdo el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, la demanda debe contener los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

De la revisión de los hechos descritos en la demanda, se observa una falta de claridad y determinación en los mismos. Motivo por el cual deberá la parte actora, hacer un relato sucinto de los hechos, de una manera que resulte más factible el entendimiento de lo sucedido. Señalando los hechos y omisiones en que considera incurrió la entidad demandada y el (los) actos administrativos objeto de demanda.

3. Las pretensiones no son claras.

La parte actora, presentó demanda contra la “UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO”, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

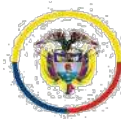
Además de ello, el demandante en el acápite de pretensiones solicita:

“SEGUNDO. PRETENSIÓN.

QUE SE ORDENÉ A LA DEMANDADA ESTUDIÉ SISTEMÁTICA E HISTÓRICAMENTE LA HOJA DE VIDA LABORAL DE LA SEÑORA DOLORES CLEMENTINA ORTIZ Y PROCEDA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD HOMOLOGARLA COMO LA DE UNA DOCENTE EN CARRERA DOCENTE, MODIFICANDO SU ACTUAL E HISTÓRICA CONDICIÓN DE EMPLEADA PÚBLICA EN CARRERA ADMINISTRATIVA, POR SER LA DOCENCIA UNIVERSITARIA DE TIEMPO COMPLETO SU NICHOS Y LA SITUACIÓN LABORAL MÁS FAVORABLE SALARIALMENTE POR SU FORMACIÓN DEMOSTRADA ACADÉMICA Y EXPERIENCIA DOCENTE, UNA VEZ SE DECRETE JUDICIALMENTE LA NULIDAD DE LA ACTUACIÓN DEMANDADA.”

En correspondencia con lo anterior, el artículo 104 del CPACA, dispone que la jurisdicción contencioso administrativa está instituida para conocer las controversias y litigios administrativos originados en los actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas y los particulares que desempeñen funciones administrativas.

Ahora bien, en el escrito de demanda se establece el medio de control a ejercer, se trata del señalado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el cual dispone:



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho

Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.” (Se resalta).

Observa el Juzgado que el medio de control anterior, procede para declarar la nulidad de Actos Administrativos de carácter particular, y que se podrá demandar excepcionalmente por este medio, actos de carácter general únicamente en los casos descritos en la norma preliminar.

De conformidad a lo expresado, la declaratoria de nulidad que persigue el accionante, generaría el restablecimiento automático de un derecho subjetivo, cuál sería el de reconocimiento y pago de sus acreencias laborales incluyendo entre ellas, las prestaciones sociales.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad a lo estipulado en el artículo 161 numerales 1 y 2, en concordancia con el artículo 162 numeral 2 del C.P.A.C.A., el actor debe expresar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda y cuáles son los actos administrativos demandados. En otras palabras, el accionante debe adecuar la pretensión al medio de control que dice ejercer, razón por la cual se inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante aclare las pretensiones de la misma.

4. No explica el concepto de violación.

Analizada con detenimiento la demanda tenemos que no se expresan los Fundamentos de Derecho, no explica el concepto de violación, es decir, no se expresan las razones por las cuales se estiman violadas las normas, por lo que carece de las explicaciones en un acápite especial de la demanda, siendo el libelo un ataque indeterminado y sin motivos concretos. Así las cosas, debe aclararse este punto de la demanda.

5.- Falta de copia del acto demandado y constancia de notificación.

El numeral 1° del Artículo 166° C.P.A.C.A al referirse a los anexos que debe contener la demanda, señala lo siguiente:

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)” (Se subraya).

En ese sentido, es menester señalar que la constancia de notificación de los actos administrativos demandados es un aspecto requerido para establecer la firmeza de los mismos en los términos del Artículo 87° del C.P.A.C.A y en esa medida lograr establecer si ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, el cual se produce para la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, cuando no ha sido presentada dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo¹. No obstante, al revisar el expediente digitalizado, advierte el Despacho que la parte actora aporta una copia incompleta del acto demandado “decisión del 12 de diciembre de 2021” sin relacionarlo en las pruebas que se van a hacer valer dentro del presente proceso, **omitiendo aportar al menos copia del acto administrativo sujeto de control jurisdiccional, así como constancia de notificación del mismo.**

6. La prueba aportada resulta ilegible.

La demandante señala en el libelo de la demanda que adjunta una serie de documentos y los relaciona en el acápite “SEXTO. PRUEBAS.”, que se acompañan junto con la demanda”, (Ver documento digital 01 folios 5-6 del expediente digital), pero se observa que los siguientes documento relacionado en los numerales cuatro (4) y trece (13)² se encuentran ilegibles, así;

“4. Acta de posesión No 351 de 1993. 1 folio.

*13. Certificado de la Comisión Seccional del Servicio Civil del Atlántico.
1 folio.”*

Atendiendo a lo reglado en el artículo 162 numeral 5 del CPACA, el demandante deberá arribar al proceso todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder.

7-. Estimación razonada de la cuantía.

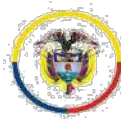
Toda demanda instaurada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe determinar razonadamente la cuantía, esto significa, que debe realizarse una explicación detallada del porqué de un guarismo, y cómo se estableció la cuantía de la pretensión, especificando el origen de los valores que sirven para establecerla, tal como emerge del numeral 6° del artículo 162 del CPACA.

El artículo 162 del C.P.A.C.A., establece:

*Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)*

¹ Artículo 164° C.P.A.C.A.

² Ver documento digital 01 folios 5, 13 y 26 del Expediente Digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

De conformidad con lo anterior y una vez se ha revisado la demanda, advierte el Despacho que la parte demandante no determina de manera exacta los valores en los que fundamenta sus pretensiones, solo menciona en el acápite correspondiente, que estima la cuantía en una suma superior a los cien millones de pesos (\$100.000), sin explicación de manera detallada del porqué de ese guarismo, y cómo se llegó a establecer dicha suma, razón por la que también tendrá que corregir tal defecto.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No.95 DE HOY VEINTISIETE (27) DE JULIO
DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb830df09db6d5a3038b9e982418c5c0459808d90d847151682a67333fcca0a**

Documento generado en 26/07/2022 12:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00144-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
Demandante	COLPENSIONES
Demandado	GERMÁN ALFREDO MONTES LORA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda y sus anexos, considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD) instaurado a través de apoderado judicial por COLPENSIONES contra GERMÁN ALFREDO MONTES LORA, por lo que se:

DISPONE:

1. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, el cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.
2. Notifíquese personalmente de la presente decisión al demandado GERMÁN ALFREDO MONTES LORA, mediante mensaje dirigido a la dirección electrónica: wmontes10@hotmail.com o a la Calle 33 #37-03 barrio arboleda del municipio de Soledad-Atlántico, al Ministerio Público (prociudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
3. De conformidad con la Ley 2213 de 2022 y 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.
4. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

5. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

6. Reconózcase personería a la abogada ANGÉLICA COHEN MENDOZA, en calidad de apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

7. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, aplicable al presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°94 DE HOY (27 de julio de 2022) A LAS
(8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113f9a87fedded3a824d5e2215bdf9d7db935ad9eaa5df0e50d3d4a7595d789**

Documento generado en 26/07/2022 12:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2022-00145-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
DEMANDANTE	FERNANDO ELIAS VILORIA DE LA ROSA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SOLEDAD
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

El señor Fernando Elías Viloria De la Rosa, a través de apoderado judicial, ha instaurado ante este Despacho demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, contra el MUNICIPIO DE SOLEDAD.

Antes de decidir sobre la admisión de la demanda y de conformidad con el artículo 166 del CPACA., **ofíciase a la Secretaría de Talento Humano del Municipio de Soledad**, con el objeto de que se sirva enviar a éste Juzgado, con destino al proceso de la referencia en el término de ocho (8) días, certificación laboral en la cual se informe el cargo que desempeña el señor FERNANDO ELIAS VILORIA DE LA ROSA identificado con c.c. No. 8.732.268, así como las funciones a él asignadas, dentro de la planta de personal del MUNICIPIO DE SOLEDAD. De otra parte, a la secretaria de Educación del MUNICIPIO DE SOLEDAD, para que nos envíe la constancia de notificación del oficio sin número de fecha febrero de 2022 firmado por el Líder de Jurídica CARLOS DOMINGUEZ OROZCO, donde se negó la solicitud del accionante.

Por lo cual se,

RESUELVE

PRIMERO: OFÍCIESE A LA SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, con el objeto de que se sirva enviar a éste Juzgado, con destino al proceso de la referencia en el término de ocho (8) días, certificación laboral en la cual se informe el cargo que desempeña el señor FERNANDO ELIAS VILORIA DE LA ROSA identificado con c.c. No. 8.732.268, así como las funciones a él asignadas, dentro de la planta de personal del MUNICIPIO DE SOLEDAD.

SEGUNDO: OFÍCIESE A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, para que nos envíe la constancia de notificación del oficio sin número de fecha febrero de 2022 firmado por el Líder de Jurídica CARLOS DOMINGUEZ OROZCO, donde se negó la solicitud del accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 95 DE HOY 27 DE 2022 A LAS 8:00
AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

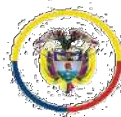
Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f078f1cbe9cb43aa4d4220b808d7023ed1aeb8b09ff3db31cb1b5233418b51f**

Documento generado en 26/07/2022 12:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00147-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	SANDRA HEINE BARBOSA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, vemos que se pretende la nulidad del oficio identificado como BRQ2021EE032719 de 27 de noviembre de 2021.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

PODER DEFICIENTE

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

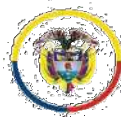
“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)

No obstante la norma en cita, con relación con el poder otorgado por la señora SANDRA HEINE BARBOSA, al profesional del derecho JESSICA JOHANA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento como quiera el poder fue otorgado mediante correo electrónico de fecha 15 de julio de 2021¹, y el acto administrativo acusado es de fecha 27 de noviembre de

¹ Ver folio 36 del archivo 01 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2021², es decir, el poder fue conferido antes de la expedición del acto administrativo que dio origen al presente asunto, además se resalta que la demanda fue presentada el día 1 de julio de 2022.

Al respecto conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen, en las cuales se posibilita el otorgamiento de poder sin necesidad de acudir a Notaría, por lo que la abogada debió usar las herramientas tecnológicas para aportar el poder debidamente.

A continuación, se cita el precitado artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta esta autoridad jurisdiccional.

Por lo tanto, deberá la parte actora corregir la falencia presentada en el poder otorgado.

NO APORTA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO.

Finalmente, considera el Despacho que resulta menester exhortar al actor a fin que allegue la constancia de notificación del acto administrativo acusado, como quiera que al revisar el expediente, se observa que aporta copia del acto administrativo que

² Ver folios 42-43 del archivo 01 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

demanda a través del presente medio de control, sin embargo, no aporta las constancias de notificación de dicho acto.

Por lo cual, se le pone de presente a la parte actora el artículo 166 del CPACA, en el cual se consagra la obligación a la parte demandante de acompañar su escrito de demanda la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación o notificación, y en caso de no tenerlo porque no haya sido publicado o denegado copia del mismo, informar tal circunstancia en su demanda, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de demanda:

"Artículo 166. Anexos de la demanda

A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales."

En ese orden de ideas como no fue aportada la constancia de notificación del acto acusado, se le advierte a la parte demandante que está en el deber legal de aportar la constancia de notificación del acto administrativo del cual pretende se declare nulidad, siendo que la presencia de tal documento es indispensable en el proceso con miras a establecer caducidad, si se trata de un asunto demandable ante esta Jurisdicción, entre otros aspectos, por tanto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, se le exhortará a fin que aporte la constancia requerida como anexo de la demanda, conforme las prevenciones ya hechas.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 95 DE HOY 27 DE JULIO DE 2022 A LAS
8:00 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288057c9453e00cc4617b29fc7005238704b6866048c3ae0ab440bf270aef6f6**

Documento generado en 26/07/2022 12:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00148-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	RITA ISABEL GÓMEZ MALDONADO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, vemos que se pretende la nulidad del oficio identificado como BRQ2021EE033354 de 01 de diciembre de 2021.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

PODER DEFICIENTE

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

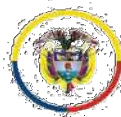
“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)

No obstante la norma en cita, con relación con el poder otorgado por la señora RITA ISABEL GÓMEZ MALDONADO al profesional del derecho JESSICA JOHANA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento como quiera el poder fue otorgado mediante correo electrónico de fecha 15 de julio de 2021¹, y el acto administrativo acusado es de fecha 1 de diciembre de

¹ Ver folio 36 del archivo 01 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2021², es decir, el poder fue conferido antes de la expedición del acto administrativo que dio origen al presente asunto, además se resalta que la demanda fue presentada el día 1 de julio de 2022.

Al respecto conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen, en las cuales se posibilita el otorgamiento de poder sin necesidad de acudir a Notaría, por lo que la abogada debió usar las herramientas tecnológicas para aportar el poder debidamente.

A continuación se cita el precitado artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

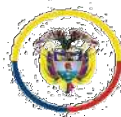
Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Juzgado.

Por lo tanto, deberá la parte actora corregir la falencia presentada en el poder otorgado.

NO APORTA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO.

Finalmente, considera el Despacho que resulta menester exhortar al actor a fin que allegue la constancia de notificación del acto administrativo acusado, como quiera que, al revisar el expediente, se observa que aporta copia del acto administrativo que

² Ver folios 42-43 del archivo 01 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

demanda a través del presente medio de control, sin embargo, no aporta las constancias de notificación de dicho acto.

Por lo cual, se le coloca de presente a la parte actora el artículo 166 del CPACA, en el cual se consagra la obligación a la parte demandante de acompañar su escrito de demanda la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación o notificación, y en caso de no tenerlo porque no haya sido publicado o denegado copia del mismo, informar tal circunstancia en su demanda, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de demanda:

“Artículo 166. Anexos de la demanda

A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

En ese orden de ideas como no fue aportada la constancia de notificación del acto acusado, se le advierte a la parte demandante que está en el deber legal de aportar la constancia de notificación del acto administrativo del cual pretende se declare nulidad, siendo que la presencia de tal documento es indispensable en el proceso con miras a establecer caducidad, si se trata de un asunto demandable ante esta Jurisdicción, entre otros aspectos, por tanto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, se le exhortará a fin que aporte la constancia requerida como anexo de la demanda, conforme las prevenciones ya hechas.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

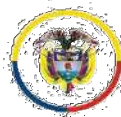
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 95 DE HOY 27 DE JULIO DE 2022 A LAS
8:00 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a5d03c273f6f84609d43e1e72c85d18b87be9d213cb1e45dd7f36aa9cd2fb7**

Documento generado en 26/07/2022 12:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00149-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALFREDO CUENTAS GARCÍA
Demandado	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda y sus anexos, considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial por ALFREDO CUENTAS GARCÍA contra el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por lo que se:

DISPONE:

1. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante ALFREDO CUENTAS GARCÍA, el cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.
2. Notifíquese personalmente de la presente decisión al demandado DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA., mediante mensaje dirigido a la dirección de notificaciones judiciales notijudiciales@barranquilla.gov.co, al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesos@defensajuridica.gov.co, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
3. De conformidad con la Ley 2213 de 2022 y 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.
4. Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

5. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

6. Reconózcase personería a la abogada MELIDA ROSA RODRÍGUEZ MÚÑOZ, en calidad de apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

7. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, aplicable al presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°94 DE HOY (27 de julio de 2022) A LAS
(8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

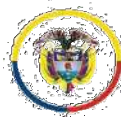
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cfe194e21fa4755d883b9e3274301910dba4ed365299f7ab1aa7c69e22a835**

Documento generado en 26/07/2022 12:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00152-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	LUIS MIGUEL TOVAR AMELL
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, vemos que se pretende la nulidad del oficio identificado como BRQ2021EE028724 de 15 de noviembre de 2021.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

PODER DEFICIENTE

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

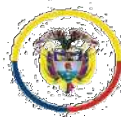
“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)

No obstante la norma en cita, con relación con el poder otorgado por el señor LUIS MIGUEL TOVAR AMELL, al profesional del derecho JESSICA JOHANA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento como quiera el poder fue otorgado mediante correo electrónico de fecha 19 de julio de 2021¹, y el acto administrativo acusado es de fecha 15 de noviembre de

¹ Ver folio 36 del archivo 01 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2021², es decir, el poder fue conferido antes de la expedición del acto administrativo que dio origen al presente asunto, además se resalta que la demanda fue presentada el día 7 de julio de 2022.

Al respecto conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen, en las cuales se posibilita el otorgamiento de poder sin necesidad de acudir a Notaría, por lo que la abogada debió usar las herramientas tecnológicas para aportar el poder debidamente.

A continuación, se cita el precitado artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Juzgado.

Por lo tanto, deberá la parte actora corregir la falencia presentada en el poder otorgado.

NO APORTA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO.

Finalmente, considera esta autoridad jurisdiccional que resulta menester exhortar al actor a fin que allegue la constancia de notificación del acto administrativo acusado, como quiera que, al revisar el expediente, se observa que aporta copia del acto

² Ver folios 44-45 del archivo 01 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

administrativo que demanda a través del presente medio de control, sin embargo, no aporta las constancias de notificación de dicho acto.

Por lo cual, se le pone de presente a la parte actora el artículo 166 del CPACA, en el cual se consagra la obligación a la parte demandante de acompañar su escrito de demanda la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación o notificación, y en caso de no tenerlo porque no haya sido publicado o denegado copia del mismo, informar tal circunstancia en su demanda, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de demanda:

“Artículo 166. Anexos de la demanda

A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

En ese orden de ideas como no fue aportada la constancia de notificación del acto acusado, se le advierte a la parte demandante que está en el deber legal de aportar la constancia de notificación del acto administrativo del cual pretende se declare nulidad, siendo que la presencia de tal documento es indispensable en el proceso con miras a establecer caducidad, si se trata de un asunto demandable ante esta Jurisdicción, entre otros aspectos, por tanto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, se le exhortará a fin que aporte la constancia requerida como anexo de la demanda, conforme las prevenciones ya hechas.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 95 DE HOY 27 DE JULIO DE 2022 A LAS
8:00 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

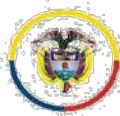
Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad58eca201af27f4adcf8e8210bd2fe8b8cb1fcb6176afd5190d11f991fdf8a**

Documento generado en 26/07/2022 12:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00154-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BRAYAN ANTONIO BOVEA MEJÍA
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 y lo correspondiente a la Ley 2213 de 2022, para la presentación de demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón por la que tendrá que subsanar los defectos que se anotan a continuación:

1.- De la falta de requisitos del poder

El Artículo 74° del CGP señala en sus incisos segundo y sexto, sobre el poder especial, lo siguiente

ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (negrillas nuestras)*

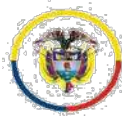
Sobre este mismo tema procesal, la Ley 2213 de 2022, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 5°. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

De lo anterior, es dable afirmar que, los poderes especiales para efectos judiciales para que sean válidos deberán cumplir por los menos, con los siguientes requisitos a saber: **i)** ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, al tenor del artículo 74 del CGP o; **ii)** mediante mensaje de datos, sin firma



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

manuscrita o digital, pues con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento; pero en él deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; así como la constancia de haberse enviado como mensaje de datos (constancia o pantallazo de envío por el correo electrónico del poderdante), conforme a lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta ello, encuentra este Juzgado al revisar el expediente que, no obra constancia que el poder otorgado hubiere sido enviado mediante mensaje de datos por parte de la otorgante, así como tampoco hay constancia que se hubiere concedido mediante presentación personal. De tal forma, la otorgante deberá enviar desde su correo electrónico el poder correspondiente o deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, al tenor del artículo 74 del CGP.

2-. Integración del contradictorio:

la presunta responsabilidad administrativa alegada se refiere en especial a la presunta falta de atención médica que debía recibir el señor BRAYAN ANTONIO BOVEA MEJIA, razón por la que se considera necesario que la parte actora vincule al contradictorio a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, quien es la encargada de la prestación de servicios en el sistema penitenciario y carcelario, de conformidad con el Decreto 4150 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N°94 DE HOY (27 de julio de 2022) A LAS
(8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7f9342958b4c2eb95bdb14000859e1ca3e48d58155e3aefb3e60af6e339cf7**

Documento generado en 26/07/2022 12:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00155-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	MARIA ANGÉLICA BORJA MIER
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, vemos que se pretende la nulidad del oficio identificado como BRQ2021EE028753 de 14 de noviembre de 2021.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

PODER DEFICIENTE

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)

No obstante la norma en cita, con relación con el poder otorgado por la señora MARÍA ANGÉLICA BORJA MIER, al profesional del derecho JESSICA JOHANA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento como quiera el poder fue otorgado mediante correo electrónico de fecha 21 de julio de 2021¹, y el acto administrativo acusado es de fecha 14 de noviembre de 2021², es decir, el poder fue conferido antes de la expedición del acto administrativo

¹ Ver folio 36 del archivo 01 del expediente digital.

² Ver folios 42-43 del archivo 01 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

que dio origen al presente asunto, además se resalta que la demanda fue presentada el día 07 de julio de 2022.

Al respecto conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen, en las cuales se posibilita el otorgamiento de poder sin necesidad de acudir a Notaría, por lo que la abogada debió usar las herramientas tecnológicas para aportar el poder debidamente.

A continuación se cita el precitado artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Juzgado.

Por lo tanto, deberá la parte actora corregir la falencia presentada en el poder otorgado.

NO APORTA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO.

Finalmente, considera esta autoridad jurisdiccional que resulta menester exhortar a la actora a fin que allegue la constancia de notificación del acto administrativo acusado, como quiera que al revisar el expediente, se observa que aporta copia del acto administrativo que demanda a través del presente medio de control, sin embargo, no aporta las constancias de notificación de dicho acto.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por lo cual, se le coloca de presente a la parte actora el artículo 166 del CPACA, en el cual se consagra la obligación a la parte demandante de acompañar su escrito de demanda la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación o notificación, y en caso de no tenerlo porque no haya sido publicado o denegado copia del mismo, informar tal circunstancia en su demanda, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de demanda:

“Artículo 166. Anexos de la demanda

A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

En ese orden de ideas como no fue aportada la constancia de notificación del acto acusado, se le advierte a la parte demandante que está en el deber legal de aportar la constancia de notificación del acto administrativo del cual pretende se declare nulidad, siendo que la presencia de tal documento es indispensable en el proceso con miras a establecer caducidad, si se trata de un asunto demandable ante esta Jurisdicción, entre otros aspectos, por tanto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, se le exhortará a fin que aporte la constancia requerida como anexo de la demanda, conforme las prevenciones ya hechas.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 95 DE HOY 27 DE JULIO DE 2022 A LAS
8:00 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

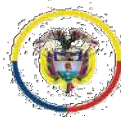
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a811303d3259d14b5d1e1edc125708de6c8ccdc230f05cf6482a1b4fa28b0f**

Documento generado en 26/07/2022 12:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00156-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	MODESTO ANTONIO NIEBLES FERRER
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, vemos que se pretende la nulidad del oficio identificado como BRQ2021EE028726 de 15 de noviembre de 2021.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

PODER DEFICIENTE

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

No obstante la norma en cita, con relación con el poder otorgado por el señor MODESTO ANTONIO NIEBLES FERRER, al profesional del derecho JESSICA JOHANA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento como quiera el poder fue otorgado mediante correo electrónico de fecha 16 de julio de 2021¹, y el acto administrativo acusado es de fecha 15 de noviembre de 2021, es decir, el poder fue conferido antes de la expedición del acto administrativo que dio origen al presente asunto, además se resalta que la demanda fue presentada el día 7 de julio de 2022.

Al respecto conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen, en las cuales se posibilita el otorgamiento de poder sin necesidad de acudir a Notaría, por lo que la abogada debió usar las herramientas tecnológicas para aportar el poder debidamente.

A continuación se cita el precitado artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Juzgado.

¹ Ver folio 36 del archivo 01 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por lo tanto, deberá la parte actora corregir la falencia presentada en el poder otorgado.

NO APORTA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO.

Finalmente, considera el Despacho que resulta menester exhortar a la actora a fin que allegue el acto administrativo acusado con la constancia de notificación, como quiera que al revisar el expediente, se observa que no aporta copia del acto administrativo que demanda a través del presente medio de control, ni las constancias de notificación de dicho acto, pues a folio 42-43, documento 01 reposa es un acto administrativo de fecha 28 de octubre de 2021 BRQ2021EE28128, dirigido a MÓNICA EMERITA GONZÁLEZ ESCORCIA, quien no es el aquí demandante,

Por lo cual, se le pone de presente a la parte actora el artículo 166 del CPACA, en el cual se consagra la obligación a la parte demandante de acompañar su escrito de demanda la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación o notificación, y en caso de no tenerlo porque no haya sido publicado o denegado copia del mismo, informar tal circunstancia en su demanda, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de demanda:

“Artículo 166. Anexos de la demanda

A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

En ese orden de ideas como no fue aportada la constancia de notificación del acto acusado, se le advierte a la parte demandante que está en el deber legal de aportar la constancia de notificación del acto administrativo del cual pretende se declare nulidad, siendo que la presencia de tal documento es indispensable en el proceso con miras a establecer caducidad, si se trata de un asunto demandable ante esta Jurisdicción, entre otros aspectos, por tanto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, se le exhortará a fin que aporte la constancia requerida como anexo de la demanda, conforme las prevenciones ya hechas.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 95 DE HOY 27 DE JULIO DE 2022 A LAS
8:00 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

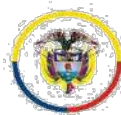
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c62593cce3642f941573d08a116ca1db958bb699c7ce8fc22b2cf28a060a285

Documento generado en 26/07/2022 12:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de julio dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00157-00
Medio de control	N Y R LABORAL
Demandante	MARIA DEL CARMEN BRICEÑO
Demandado	POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

La señora MARIA DEL CARMEN BRICEÑO, presentó demanda ordinaria laboral contra la POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA., solicitando como pretensión principal *“Que se declare que entre mi poderdante y la demandada existió un contrato de trabajo... y que se declare y condene al pago de la indemnización por la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa...”*¹

La presente demanda fue presentada ante la jurisdicción ordinaria laboral, correspondiéndole al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, quien, mediante auto de 15 de junio de 2022, declaró la falta de competencia jurisdiccional, aduciendo que lo que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa era la competente para conocer del presente asunto, en razón a la calidad de la entidad pública demandada y que la actora tenía el carácter de servidor público.

Atendiendo tales argumentos, resulta necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 104 del CPACA, el cual, respecto al objeto de estudio, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Al tenor de lo anterior, es claro que, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los asuntos en los que se discuta sobre la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social cuando el régimen al cual pertenezcan esté administrado por una persona de derecho público.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma y lo pretendido por la parte demandante, encuentra esta Agencia Judicial que, la discusión que aquí se plantea tiene

¹ Folio 2 del documento 01 del expediente digital.

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

que ver directamente con la presunta existencia del contrato de trabajo o vinculación entre la actora y la Policía Metropolitana de Barranquilla y el consiguiente pago de las prestaciones sociales derivadas de ella, y no sobre la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado o sobre una diferencia propiciada entre un servidor y una persona de derecho público que administre un fondo de pensiones.

Así mismo, habrá que afirmar que, la actuación objeto de litis proviene de la omisión de la Policía Nacional de reconocer el pago de las prestaciones sociales reclamada por la actora, lo cual dista de ser una actuación administrativa susceptible de ser resuelta por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues no constituye un acto administrativo en sí mismo, sino más bien resulta ser un conflicto concerniente al contrato de trabajo, lo cual claramente compete a la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Ley 2158 de 1948, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, consagra:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.***
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.”***

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que la parte actora persigue se reconozca la existencia de un contrato de trabajo con la entidad demandada y el pago de las acreencias laborales como son; indemnización por la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, las cesantías durante el tiempo que duró de la relación laboral, los intereses de cesantías, las primas de servicios, las vacaciones, las cotizaciones a pensión durante el tiempo que duró la relación laboral, la sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales, la sanción moratoria por la no afiliación a un fondo de cesantías, la indexación de las sumas adeudadas, al pago de las costas y las agencias en derecho.

La Corte Constitucional² señaló que a la jurisdicción contencioso administrativa le corresponden los asuntos laborales existentes entre empleados públicos y el Estado, en virtud de una relación legal y reglamentaria. De otra parte, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral conoce los conflictos jurídicos originados en un contrato de trabajo, con independencia de que el empleador sea un particular o una entidad pública. De tal manera que **“la simple mención de una entidad pública en el extremo pasivo del proceso no implica que la jurisdicción laboral carezca de competencia para pronunciarse de fondo. Por el contrario, “la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral viene dada desde que el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo**

² Auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021) Expediente CJU-095 Magistrada ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

(ficto-presunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública”.

En armonía con los anteriores argumentos, para este Despacho es claro que, la competencia del asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral y en razón a ello, no se avocará el conocimiento del proceso y declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y procederá, en consecuencia, a remitir el expediente a Corte Constitucional, como lo establece el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política³, para que resuelva el conflicto negativo de competencia aquí planteado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso, conforme las consideraciones expuestas anteriormente.
2. Declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.
3. Remitir el expediente a la Corte Constitucional, a efectos de que decida el conflicto negativo de jurisdicción que por esta providencia se plantea.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No.95 DE HOY VEINTISIETE (27) DE
JULIO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

³ ARTICULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

(...)

Concordancias¹¹. <Numeral adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a0819ef57a51a48670f85c9f60f4be576849685400c0466af3b2c2e69afc36**

Documento generado en 26/07/2022 12:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00158-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	NELLY ESTHER SALINAS TAPIAS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, vemos que se pretende la nulidad del oficio identificado como BRQ2021EE028741 de 14 de noviembre de 2021.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

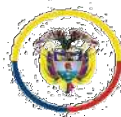
PODER DEFICIENTE

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

No obstante la norma en cita, con relación con el poder otorgado por la señora NELLY ESTHER SALINAS TAPIAS al profesional del derecho JESSICA JOHANA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento como quiera el poder fue otorgado mediante correo electrónico de fecha 17 de julio de 2021¹, y el acto administrativo acusado es de fecha 14 de noviembre de 2021², es decir, el poder fue conferido antes de la expedición del acto administrativo que dio origen al presente asunto, además se resalta que la demanda fue presentada el día 7 de julio de 2022.

Al respecto conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen, en las cuales se posibilita el otorgamiento de poder sin necesidad de acudir a Notaría, por lo que la abogada debió usar las herramientas tecnológicas para aportar el poder debidamente.

A continuación se cita el precitado artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

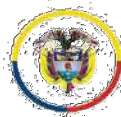
En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Juzgado.

¹ Ver folio 36 del archivo 01 del expediente digital.

² Ver folios 42-43 del archivo 01 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por lo tanto, deberá la parte actora corregir la falencia presentada en el poder otorgado.

NO APORTA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO.

Finalmente, considera el Juzgado que resulta menester exhortar a la actora a fin que allegue la constancia de notificación del acto administrativo acusado, como quiera que al revisar el expediente, se observa que aporta copia del acto administrativo que demanda a través del presente medio de control, sin embargo, no aporta las constancias de notificación de dicho acto.

Por lo cual, se le pone de presente a la parte actora el artículo 166 del CPACA, en el cual se consagra la obligación a la parte demandante de acompañar su escrito de demanda la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación o notificación, y en caso de no tenerlo porque no haya sido publicado o denegado copia del mismo, informar tal circunstancia en su demanda, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de demanda:

“Artículo 166. Anexos de la demanda

A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

En ese orden de ideas como no fue aportada la constancia de notificación del acto acusado, se le advierte a la parte demandante que está en el deber legal de aportar la constancia de notificación del acto administrativo del cual pretende se declare nulidad, siendo que la presencia de tal documento es indispensable en el proceso con miras a establecer caducidad, si se trata de un asunto demandable ante esta Jurisdicción, entre otros aspectos, por tanto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, se le exhortará a fin que aporte la constancia requerida como anexo de la demanda, conforme las prevenciones ya hechas.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 95 DE HOY 27 DE JULIO DE 2022 A LAS
8:00 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

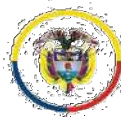
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124ad7175c62aee29682f25c100b33f06336b1f74b5de55fb970eca0732213fc**

Documento generado en 26/07/2022 12:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00159-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	PABLA AGUSTINA ESCORCIA JIMÉNEZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, vemos que se pretende la nulidad del oficio identificado como BRQ2021EE028587 de 14 de noviembre de 2021.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

PODER DEFICIENTE

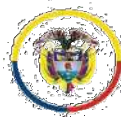
El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)

No obstante la norma en cita, con relación con el poder otorgado por la señora PABLA AGUSTINA ESCORCIA JIMÉNEZ al profesional del derecho JESSICA JOHANA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento como quiera el poder fue otorgado mediante correo electrónico



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de fecha 22 de julio de 2021¹, y el acto administrativo acusado es de fecha 14 de noviembre de 2021², es decir, el poder fue conferido antes de la expedición del acto administrativo que dio origen al presente asunto, además se resalta que la demanda fue presentada el día 07 de julio de 2022.

Al respecto conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen, en las cuales se posibilita el otorgamiento de poder sin necesidad de acudir a Notaría, por lo que la abogada debió usar las herramientas tecnológicas para aportar el poder debidamente.

A continuación se cita el precitado artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Juzgado.

Por lo tanto, deberá la parte actora corregir la falencia presentada en el poder otorgado.

NO APORTA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO.

Finalmente, considera esta autoridad jurisdiccional que resulta menester exhortar a la actora a fin que allegue la constancia de notificación del acto administrativo acusado,

¹ Ver folio 36 del archivo 01 del expediente digital.

² Ver folios 42-43 del archivo 01 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

como quiera que al revisar el expediente, se observa que aporta copia del acto administrativo que demanda a través del presente medio de control, sin embargo, no aporta las constancias de notificación de dicho acto.

Por lo cual, se le pone de presente a la parte actora el artículo 166 del CPACA, en el cual se consagra la obligación a la parte demandante de acompañar su escrito de demanda la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación o notificación, y en caso de no tenerlo porque no haya sido publicado o denegado copia del mismo, informar tal circunstancia en su demanda, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de demanda:

“Artículo 166. Anexos de la demanda

A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

En ese orden de ideas como no fue aportada la constancia de notificación del acto acusado, se le advierte a la parte demandante que está en el deber legal de aportar la constancia de notificación del acto administrativo del cual pretende se declare nulidad, siendo que la presencia de tal documento es indispensable en el proceso con miras a establecer caducidad, si se trata de un asunto demandable ante esta Jurisdicción, entre otros aspectos, por tanto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, se le exhortará a fin que aporte la constancia requerida como anexo de la demanda, conforme las prevenciones ya hechas.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 95 DE HOY 27 DE JULIO DE 2022 A LAS
8:00 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6e42fedf3a74fe64e6ffe15cb3428147aa869302a2d7240fe40e90d9f43264**

Documento generado en 26/07/2022 12:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00160-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	SINIVALDO JOSÉ ORTIZ MUÑOZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, vemos que se pretende la nulidad del oficio identificado como BRQ2021EE028769 de 8 de noviembre de 2021.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

PODER DEFICIENTE

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

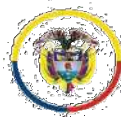
“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)

No obstante la norma en cita, con relación con el poder otorgado por el señor SINIVALDO JOSE ORTIZ MUÑOZ al profesional del derecho JESSICA JOHANA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento como quiera el poder fue otorgado mediante correo electrónico de fecha 19 de julio de 2021¹, y el acto administrativo acusado es de fecha 8 de noviembre de

¹ Ver folio 36 del archivo 01 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2021², es decir, el poder fue conferido antes de la expedición del acto administrativo que dio origen al presente asunto, además se resalta que la demanda fue presentada el día 7 de julio de 2022.

Al respecto conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen, en las cuales se posibilita el otorgamiento de poder sin necesidad de acudir a Notaría, por lo que la abogada debió usar las herramientas tecnológicas para aportar el poder debidamente.

A continuación se cita el precitado artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

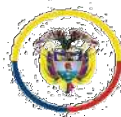
Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Juzgado.

Por lo tanto, deberá la parte actora corregir la falencia presentada en el poder otorgado.

NO APORTA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO.

Finalmente, considera esta autoridad jurisdiccional que resulta menester exhortar a la actora a fin que allegue la constancia de notificación del acto administrativo acusado, como quiera que al revisar el expediente, se observa que aporta copia del acto

² Ver folios 42-43 del archivo 01 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

administrativo que demanda a través del presente medio de control, sin embargo, no aporta las constancias de notificación de dicho acto.

Por lo cual, se le coloca de presente a la parte actora el artículo 166 del CPACA, en el cual se consagra la obligación a la parte demandante de acompañar su escrito de demanda la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación o notificación, y en caso de no tenerlo porque no haya sido publicado o denegado copia del mismo, informar tal circunstancia en su demanda, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de demanda:

“Artículo 166. Anexos de la demanda

A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

En ese orden de ideas como no fue aportada la constancia de notificación del acto acusado, se le advierte a la parte demandante que está en el deber legal de aportar la constancia de notificación del acto administrativo del cual pretende se declare nulidad, siendo que la presencia de tal documento es indispensable en el proceso con miras a establecer caducidad, si se trata de un asunto demandable ante esta Jurisdicción, entre otros aspectos, por tanto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, se le exhortará a fin que aporte la constancia requerida como anexo de la demanda, conforme las prevenciones ya hechas.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 95 DE HOY 27 DE JULIO DE 2022 A LAS
8:00 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58774c826ffaba8d79072c13a4c58b3c1633ec85ffb91f8eee4047e9deb134**

Documento generado en 26/07/2022 12:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00161-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	SUNILDA RODRÍGUEZ DÍAZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, vemos que se pretende la nulidad del oficio identificado como BRQ2021EE028804 de 8 de noviembre de 2021.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

PODER DEFICIENTE

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

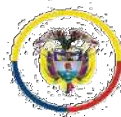
El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)

No obstante la norma en cita, con relación con el poder otorgado por la señora SUNILDA RODRÍGUEZ DÍAZ al profesional del derecho JESSICA JOHANA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento como quiera el poder fue otorgado mediante correo electrónico de fecha 16 de julio de 2021¹, y el acto administrativo acusado es de fecha 8 de noviembre de 2021², es decir, el poder fue conferido antes de la expedición del acto administrativo

¹ Ver folio 36 del archivo 01 del expediente digital.

² Ver folios 42-43 del archivo 01 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

que dio origen al presente asunto, además se resalta que la demanda fue presentada el día 7 de julio de 2022.

Al respecto conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen, en las cuales se posibilita el otorgamiento de poder sin necesidad de acudir a Notaría, por lo que la abogada debió usar las herramientas tecnológicas para aportar el poder debidamente.

A continuación se cita el precitado artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Juzgado.

Por lo tanto, deberá la parte actora corregir la falencia presentada en el poder otorgado.

NO APORTA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO.

Finalmente, considera esta autoridad jurisdiccional que resulta menester exhortar a la actora a fin que allegue la constancia de notificación del acto administrativo acusado, como quiera que al revisar el expediente, se observa que aporta copia del acto administrativo que demanda a través del presente medio de control, sin embargo, no aporta las constancias de notificación de dicho acto.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por lo cual, se le pone de presente a la parte actora el artículo 166 del CPACA, en el cual se consagra la obligación a la parte demandante de acompañar su escrito de demanda la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación o notificación, y en caso de no tenerlo porque no haya sido publicado o denegado copia del mismo, informar tal circunstancia en su demanda, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de demanda:

“Artículo 166. Anexos de la demanda

A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

En ese orden de ideas como no fue aportada la constancia de notificación del acto acusado, se le advierte a la parte demandante que está en el deber legal de aportar la constancia de notificación del acto administrativo del cual pretende se declare nulidad, siendo que la presencia de tal documento es indispensable en el proceso con miras a establecer caducidad, si se trata de un asunto demandable ante esta Jurisdicción, entre otros aspectos, por tanto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, se le exhortará a fin que aporte la constancia requerida como anexo de la demanda, conforme las prevenciones ya hechas.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

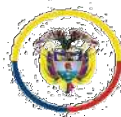
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 95 DE HOY 27 DE JULIO DE 2022 A LAS
8:00 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

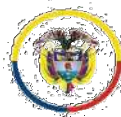
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b54ab7ae864e2c6ec5ff6860797bb665fac8acd3885ad3255c869b6e27f528**

Documento generado en 26/07/2022 12:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00162-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	DEDRIZ DEL CARMEN PULGAR CAMARGO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, vemos que se pretende la nulidad del oficio identificado como BRQ2021EE030390 de 16 de noviembre de 2021.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

PODER DEFICIENTE

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)

No obstante la norma en cita, con relación con el poder otorgado por la señora DEDRIZ DEL CARMEN PULGAR CAMARGO al profesional del derecho JESSICA JOHANA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento como quiera el poder fue otorgado mediante correo electrónico de fecha 16 de julio de 2021¹, y el acto administrativo acusado es de fecha 16 de noviembre de 2021², es decir, el poder fue conferido antes de la expedición del acto

¹ Ver folio 36 del archivo 01 del expediente digital.

² Ver folios 42-43 del archivo 01 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

administrativo que dio origen al presente asunto, además se resalta que la demanda fue presentada el día 8 de julio de 2022.

Al respecto conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen, en las cuales se posibilita el otorgamiento de poder sin necesidad de acudir a Notaría, por lo que la abogada debió usar las herramientas tecnológicas para aportar el poder debidamente.

A continuación se cita el precitado artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho.

Por lo tanto, deberá la parte actora corregir la falencia presentada en el poder otorgado.

NO APORTA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO.

Finalmente, considera el Juzgado que resulta menester exhortar a la actora a fin que allegue la constancia de notificación del acto administrativo acusado, como quiera que al revisar el expediente, se observa que aporta copia del acto administrativo que demanda a través del presente medio de control, sin embargo, no aporta las constancias de notificación de dicho acto.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por lo cual, se le coloca de presente a la parte actora el artículo 166 del CPACA, en el cual se consagra la obligación a la parte demandante de acompañar su escrito de demanda la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación o notificación, y en caso de no tenerlo porque no haya sido publicado o denegado copia del mismo, informar tal circunstancia en su demanda, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de demanda:

“Artículo 166. Anexos de la demanda

A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

En ese orden de ideas como no fue aportada la constancia de notificación del acto acusado, se le advierte a la parte demandante que está en el deber legal de aportar la constancia de notificación del acto administrativo del cual pretende se declare nulidad, siendo que la presencia de tal documento es indispensable en el proceso con miras a establecer caducidad, si se trata de un asunto demandable ante esta Jurisdicción, entre otros aspectos, por tanto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, se le exhortará a fin que aporte la constancia requerida como anexo de la demanda, conforme las prevenciones ya hechas.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 95 DE HOY 27 DE JULIO DE 2022 A LAS
8:00 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88d640b329b60db925974e9eb940dee06bc675130c94e7cd3ce697120c26a83**

Documento generado en 26/07/2022 12:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00163-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	MARÍA DEL SOCORRO MEJÍA QUINTERO.
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

La señora MARÍA DEL SOCORRO MEJÍA QUINTERO., presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (laboral), contra la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, a fin de se declare la nulidad de las comunicaciones carentes de fecha, recibidas el 15 de octubre y 7 de diciembre de 2020, respectivamente, expedidas por la Universidad del Atlántico. A título de restablecimiento del derecho, solicitó el reajuste de su mesada pensional con la aplicación del incremento correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente, a partir del 1° de enero del año 2000, con la correspondiente indexación, actualizaciones e intereses moratorios a que haya lugar.

La presente demanda le correspondió al TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SALA DE DECISIÓN ORAL – SECCIÓN B., Magistrado Ponente: Ángel Hernández Cano, quien mediante auto interlocutorio de fecha seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹, resolvió declarar la falta de competencia por el factor cuantía para conocer del proceso y en consecuencia que la competencia para conocer del asunto le corresponde a los Jueces Administrativos en la ciudad de Barranquilla.

En consecuencia, este Juzgado ordenará avocar el conocimiento del proceso.

Revisado el escrito de demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se admite el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (laboral), instaurada a través de apoderado judicial por la señora María Del Socorro Mejía Quintero, contra la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO., por lo que se:

DISPONE

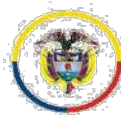
1. **AVOCAR**, el conocimiento del presente proceso, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.
2. Notifíquese por estado a la demandante MARÍA DEL SOCORRO MEJÍA QUINTERO.

¹ Ver documento digital 07 expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada (Universidad del Atlántico), y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificaciones@mail.uniatlantico.edu.co), a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia, al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
4. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente arts. 46 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.
5. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.
6. Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021), del CPACA, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).
7. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437).
9. Reconózcase personería al abogado JESÚS ANÍBAL ARENGAS QUINTERO, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO No.95 DE HOY VEINTISIETE
(27) DE JULIO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

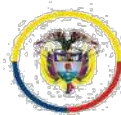
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49adee62d53da26bc489d5d222c97f2703f5f5ae6f0d071b3ee4447ed556aac3**

Documento generado en 26/07/2022 12:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00164-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	ELVIRA RAMOS CERVANTES.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, vemos que se pretende la nulidad del oficio identificado como BRQ2021EE030297 de fecha 15 de noviembre de 2021.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

NO APORTA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO.

Finalmente, considera el Despacho que resulta menester exhortar a la actora a fin que allegue la constancia de notificación del acto administrativo acusado, como quiera que, al revisar el expediente, se observa que aporta copia del acto administrativo que demanda a través del presente medio de control, sin embargo, no adjunta las constancias de notificación de dicho acto.

Por lo cual, se le coloca de presente a la parte actora el artículo 166 del CPACA, en el cual se consagra la obligación a la parte demandante de acompañar su escrito de demanda la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación o notificación, y en caso de no tenerlo porque no haya sido publicado o denegado copia del mismo, informar tal circunstancia en su demanda, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de demanda:

“Artículo 166. Anexos de la demanda: A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

En ese orden de ideas, como no fue aportada la constancia de notificación del acto acusado, se le advierte a la parte demandante que está en el deber legal de aportar la constancia de notificación del acto administrativo del cual pretende se declare nulidad, siendo que la presencia de tal documento es indispensable en el proceso con miras a establecer caducidad, si se trata de un asunto demandable ante esta Jurisdicción, entre otros aspectos, por tanto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, se le exhortará a fin que aporte la constancia requerida como anexo de la demanda, conforme las prevenciones ya hechas.

Por lo anterior, esta autoridad jurisdiccional inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 95 DE HOY 27 DE JULIO DE 2022 A LAS 8:00
AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

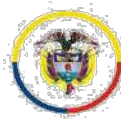
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed07d3e30357ebc18d087adfeb0fb44f7c09712262bfcd4dc111051171306191**

Documento generado en 26/07/2022 12:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	08001-33-33-004-2022-00165-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	JUAN MANUEL DE LA HOZ SARMIENTO.
Demandado	SERVICION NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

1. No explica el concepto de violación.

Analizada con detenimiento la demanda tenernos que no se expresan los fundamentos de derecho, no explica el concepto de violación, es decir, no se expresan las razones por las cuales se estiman violadas las normas, por lo que carece de las explicaciones en un acápite especial de la demanda, siendo el libelo un ataque indeterminado y sin motivos concretos. Así las cosas, debe aclararse este punto de la demanda.

2.- Falta de copia del acto demandado con la constancia de notificación.

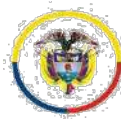
El numeral 1° del Artículo 166° C.P.A.C.A al referirse a los anexos que debe contener la demanda, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)” (Se subraya).

En ese sentido, es menester señalar que la constancia de notificación de los actos administrativos demandados es un aspecto requerido para establecer la firmeza de los mismos en los términos del Artículo 87° del C.P.A.C.A y en esa medida lograr establecer si ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, el cual se produce para la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, cuando no ha sido presentada dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo¹. No obstante, al revisar el

¹ Artículo 164° C.P.A.C.A.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

expediente digitalizado, advierte el Despacho que la parte actora omite aportar la constancia de notificación del oficio **No NIS-2022-05-017580**, sujeto de control jurisdiccional.

3-. Estimación razonada de la cuantía.

Toda demanda instaurada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe determinar razonadamente la cuantía, esto significa, que debe realizarse una explicación detallada del porqué de un guarismo, y cómo se estableció la cuantía de la pretensión, especificando el origen de los valores que sirven para establecerla, tal como emerge del numeral 6º del artículo 162 del CPACA.

El artículo 162 del C.P.A.C.A., establece:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

De conformidad con lo anterior y una vez se ha revisado la demanda, advierte el Despacho que la parte demandante no determina de manera exacta los valores en los que fundamenta sus pretensiones, solo menciona en el acápite correspondiente, que estima la cuantía en una suma superior a los sesenta millones seiscientos mil pesos (\$60.600.000), sin explicación de manera detallada del porqué de ese guarismo, y cómo se llegó a establecer dicha suma, razón por la que también tendrá que corregir tal defecto.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MILDRED ARTETA MORALES.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No. 95 DE HOY
VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2022 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bae1b70eccccb4603c95a63fc589931834bb373763751b54738aac1c1754190**

Documento generado en 26/07/2022 12:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00167-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	LISSETTE DEL SOCORRO GÓMEZ MORA.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, vemos que se pretende la nulidad del oficio identificado como BRQ2021EE030309 de fecha 15 de noviembre de 2021.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

PODER DEFICIENTE

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

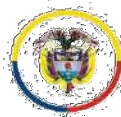
“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)

No obstante la norma en cita, con relación con el poder otorgado por la señora LISSETTE DEL SOCORRO GOMEZ MORA, al profesional del derecho JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento como quiera el poder fue otorgado mediante correo electrónico de fecha 18 de julio de 2021¹, y el acto administrativo acusado es de fecha

¹ Ver folio 36 del archivo 01 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

15 de noviembre de 2021², es decir, el poder fue conferido antes de la expedición del acto administrativo que dio origen al presente asunto, además se resalta que la demanda fue presentada el día 8 de julio de 2022.

Al respecto conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen, en las cuales se posibilita el otorgamiento de poder sin necesidad de acudir a Notaría, por lo que la abogada debió usar las herramientas tecnológicas para aportar el poder debidamente.

A continuación se cita el precitado artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

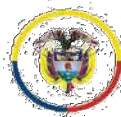
Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Juzgado. Por lo tanto, deberá la parte actora corregir la falencia presentada en el poder otorgado.

NO APORTA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO.

Finalmente, considera esta autoridad jurisdiccional que resulta menester exhortar a la actora a fin que allegue la constancia de notificación del acto administrativo acusado, como quiera que, al revisar el expediente, se observa que aporta copia del acto administrativo que demanda a través del presente medio de control, sin embargo, no adjunta las constancias de notificación de dicho acto.

² Ver folios 43-44 del archivo 01 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por lo cual, se le coloca de presente a la parte actora el artículo 166 del CPACA, en el cual se consagra la obligación a la parte demandante de acompañar su escrito de demanda la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación o notificación, y en caso de no tenerlo porque no haya sido publicado o denegado copia del mismo, informar tal circunstancia en su demanda, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de demanda:

“Artículo 166. Anexos de la demanda: A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

En ese orden de ideas, como no fue aportada la constancia de notificación del acto acusado, se le advierte a la parte demandante que está en el deber legal de aportar la constancia de notificación del acto administrativo del cual pretende se declare nulidad, siendo que la presencia de tal documento es indispensable en el proceso con miras a establecer caducidad, si se trata de un asunto demandable ante esta Jurisdicción, entre otros aspectos, por tanto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, se le exhortará a fin que aporte la constancia requerida como anexo de la demanda, conforme las prevenciones ya hechas.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 95 DE HOY 27 DE JULIO DE 2022 A LAS
8:00 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

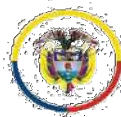
Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19304a9896a0c33769045927fca40c27c028b1870eb888234aeabc30c0ba635d**

Documento generado en 26/07/2022 12:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00168-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	FRANCISCO JAVIER RICARDO BARRIOS.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, vemos que se pretende la nulidad del oficio identificado como BRQ2021EE030373 de fecha 16 de noviembre de 2021.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

PODER DEFICIENTE

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

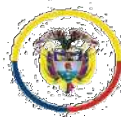
El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)

No obstante la norma en cita, con relación con el poder otorgado por el señor FRANCISCO JAVIER RICARDO BARRIOS, al profesional del derecho JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento como quiera el poder fue otorgado mediante correo electrónico de fecha 16 de julio de 2021¹, y el acto administrativo acusado es de fecha 16 de noviembre de 2021², es decir, el poder fue conferido antes de la expedición del

¹ Ver folio 36 del archivo 01 del expediente digital.

² Ver folios 42-43 del archivo 01 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

acto administrativo que dio origen al presente asunto, además se resalta que la demanda fue presentada el día 8 de julio de 2022.

Al respecto conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen, en las cuales se posibilita el otorgamiento de poder sin necesidad de acudir a Notaría, por lo que la abogada debió usar las herramientas tecnológicas para aportar el poder debidamente.

A continuación, se cita el precitado artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

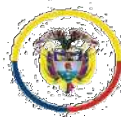
Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Juzgado. Por lo tanto, deberá la parte actora corregir la falencia presentada en el poder otorgado.

NO APORTA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO.

Finalmente, considera esta autoridad jurisdiccional que resulta menester exhortar a la actora a fin que allegue la constancia de notificación del acto administrativo acusado, como quiera que, al revisar el expediente, se observa que aporta copia del acto administrativo que demanda a través del presente medio de control, sin embargo, no adjunta las constancias de notificación de dicho acto.

Por lo cual, se le pone de presente a la parte actora el artículo 166 del CPACA, en el cual se consagra la obligación a la parte demandante de acompañar su escrito de



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

demanda la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación o notificación, y en caso de no tenerlo porque no haya sido publicado o denegado copia del mismo, informar tal circunstancia en su demanda, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de demanda:

“Artículo 166. Anexos de la demanda: A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

En ese orden de ideas, como no fue aportada la constancia de notificación del acto acusado, se le advierte a la parte demandante que está en el deber legal de aportar la constancia de notificación del acto administrativo del cual pretende se declare nulidad, siendo que la presencia de tal documento es indispensable en el proceso con miras a establecer caducidad, si se trata de un asunto demandable ante esta Jurisdicción, entre otros aspectos, por tanto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, se le exhortará a fin que aporte la constancia requerida como anexo de la demanda, conforme las prevenciones ya hechas.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 95 DE HOY 27 DE JULIO DE 2022 A LAS 8:00
AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d742dc7e0f438baeb030495cf8546e661d4d3adaa8b0b52490041329bf1c3abf**

Documento generado en 26/07/2022 12:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00169-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	GEORGINA ESCORCIA CONSUEGRA.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, vemos que se pretende la nulidad del oficio identificado como BRQ2021EE030384 de fecha 16 de noviembre de 2021.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en el siguiente sentido:

1.- De la falta de requisitos del poder

El Artículo 74° del CGP señala en sus incisos segundo y sexto, sobre el poder especial, lo siguiente

ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (negrillas nuestras)*

Sobre este mismo tema procesal, la Ley 2213 de 2022, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 5°. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

De lo anterior, es dable afirmar que, los poderes especiales para efectos judiciales para que sean válidos deberán cumplir por los menos, con los siguientes requisitos a saber: **i)** ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, al tenor del artículo 74 del CGP o; **ii)** mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, pues con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento; pero en él deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; así como la constancia de haberse enviado como mensaje de datos (constancia o pantallazo de envío por el correo electrónico del poderdante), conforme a lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta ello, encuentra esta autoridad jurisdiccional al revisar el expediente que, no obra constancia que el poder aportado con la demanda hubiere sido enviado mediante mensaje de datos por parte de la otorgante, así como tampoco hay constancia que se hubiere concedido mediante presentación personal. De tal forma, la otorgante deberá enviar desde su correo electrónico el poder correspondiente o deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, al tenor del artículo 74 del CGP.

NO APORTA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO.

Finalmente, considera el Despacho que resulta menester exhortar a la actora a fin que allegue la constancia de notificación del acto administrativo acusado, como quiera que, al revisar el expediente, se observa que aporta copia del acto administrativo que demanda a través del presente medio de control, sin embargo, no adjunta las constancias de notificación de dicho acto.

Por lo cual, se le coloca de presente a la parte actora el artículo 166 del CPACA, en el cual se consagra la obligación a la parte demandante de acompañar su escrito de demanda la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación o notificación, y en caso de no tenerlo porque no haya sido publicado o denegado copia del mismo, informar tal circunstancia en su demanda, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de demanda:

“Artículo 166. Anexos de la demanda: A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

En ese orden de ideas, como no fue aportada la constancia de notificación del acto acusado, se le advierte a la parte demandante que está en el deber legal de aportar la constancia de notificación del acto administrativo del cual pretende se declare nulidad, siendo que la presencia de tal documento es indispensable en el proceso con miras a establecer caducidad, si se trata de un asunto demandable ante esta Jurisdicción, entre otros aspectos, por tanto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, se le exhortará a fin que aporte la constancia requerida como anexo de la demanda, conforme las prevenciones ya hechas.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 95 DE HOY 27 DE JULIO DE 2022 A LAS 8:00
AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70f030753d94a43ff4af846ce7edaabbfd17509a8db3a7dea0dcda3b24da56**

Documento generado en 26/07/2022 12:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00170-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	LUZ ESTHELA NAVARRO RUEDA.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, vemos que se pretende la nulidad del oficio identificado como BRQ2021EE032726 de fecha 4 de diciembre de 2021.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en el siguiente sentido:

PODER DEFICIENTE

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)

No obstante la norma en cita, con relación con el poder otorgado por la señora LUZ ESTHELA NAVARRO RUEDA, al profesional del derecho JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento como quiera el poder fue otorgado mediante correo electrónico de fecha 15 de julio de 2021¹, y el acto administrativo acusado es de fecha 4 de diciembre de 2021², es decir, el poder fue conferido antes de la expedición del acto administrativo

¹ Ver folio 36 del archivo 01 del expediente digital.

² Ver folios 42-43 del archivo 01 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

que dio origen al presente asunto, además se resalta que la demanda fue presentada el día 8 de julio de 2022.

Al respecto conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen, en las cuales se posibilita el otorgamiento de poder sin necesidad de acudir a Notaría, por lo que la abogada debió usar las herramientas tecnológicas para aportar el poder debidamente.

A continuación, se cita el precitado artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho. Por lo tanto, deberá la parte actora corregir la falencia presentada en el poder otorgado.

NO APORTA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO.

Finalmente, considera el Juzgado que resulta menester exhortar a la actora a fin que allegue la constancia de notificación del acto administrativo acusado, como quiera que, al revisar el expediente, se observa que aporta copia del acto administrativo que demanda a través del presente medio de control, sin embargo, no adjunta las constancias de notificación de dicho acto.

Por lo cual, se le pone de presente a la parte actora el artículo 166 del CPACA, en el cual se consagra la obligación a la parte demandante de acompañar su escrito de



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

demanda la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación o notificación, y en caso de no tenerlo porque no haya sido publicado o denegado copia del mismo, informar tal circunstancia en su demanda, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de demanda:

“Artículo 166. Anexos de la demanda: A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

En ese orden de ideas, como no fue aportada la constancia de notificación del acto acusado, se le advierte a la parte demandante que está en el deber legal de aportar la constancia de notificación del acto administrativo del cual pretende se declare nulidad, siendo que la presencia de tal documento es indispensable en el proceso con miras a establecer caducidad, si se trata de un asunto demandable ante esta Jurisdicción, entre otros aspectos, por tanto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, se le exhortará a fin que aporte la constancia requerida como anexo de la demanda, conforme las prevenciones ya hechas.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 95 DE HOY 27 DE JULIO DE 2022 A LAS 8:00
AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b764af329b60f1cfd752ea06f5daa8a5cf3ae1e92e21acccc2504cae79a08bde**

Documento generado en 26/07/2022 12:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00171-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	MONICA PATRICIA HUGUETH MOLINA.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, vemos que se pretende la nulidad del oficio identificado como BRQ2021EE032728 de fecha 4 de diciembre de 2021.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en el siguiente sentido:

PODER DEFICIENTE

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

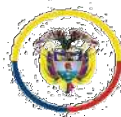
“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)

No obstante la norma en cita, con relación con el poder otorgado por la señora MÓNICA PATRICIA HUGUETH MOLINA, al profesional del derecho JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento como quiera el poder fue otorgado mediante correo electrónico de fecha 13 de julio de 2021¹, y el acto administrativo acusado es de fecha

¹ Ver folio 36 del archivo 01 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

4 de diciembre de 2021², es decir, el poder fue conferido antes de la expedición del acto administrativo que dio origen al presente asunto, además se resalta que la demanda fue presentada el día 8 de julio de 2022.

Al respecto conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen, en las cuales se posibilita el otorgamiento de poder sin necesidad de acudir a Notaría, por lo que la abogada debió usar las herramientas tecnológicas para aportar el poder debidamente.

A continuación, se cita el precitado artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Juzgado. Por lo tanto, deberá la parte actora corregir la falencia presentada en el poder otorgado.

NO APORTA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO.

Finalmente, considera esta autoridad jurisdiccional que resulta menester exhortar a la actora a fin que allegue la constancia de notificación del acto administrativo acusado, como quiera que, al revisar el expediente, se observa que aporta copia del acto administrativo que demanda a través del presente medio de control, sin embargo, no adjunta las constancias de notificación de dicho acto.

² Ver folios 43-44 del archivo 01 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por lo cual, se le coloca de presente a la parte actora el artículo 166 del CPACA, en el cual se consagra la obligación a la parte demandante de acompañar su escrito de demanda la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación o notificación, y en caso de no tenerlo porque no haya sido publicado o denegado copia del mismo, informar tal circunstancia en su demanda, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de demanda:

“Artículo 166. Anexos de la demanda: A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

En ese orden de ideas, como no fue aportada la constancia de notificación del acto acusado, se le advierte a la parte demandante que está en el deber legal de aportar la constancia de notificación del acto administrativo del cual pretende se declare nulidad, siendo que la presencia de tal documento es indispensable en el proceso con miras a establecer caducidad, si se trata de un asunto demandable ante esta Jurisdicción, entre otros aspectos, por tanto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, se le exhortará a fin que aporte la constancia requerida como anexo de la demanda, conforme las prevenciones ya hechas.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 95 DE HOY 27 DE JULIO DE 2022 A LAS 8:00
AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ad98dcbb263c3a68e394163bd44578b6f823976bc8c3bffd599958bcaf82d8**

Documento generado en 26/07/2022 12:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00172-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	IRINA MAGDELEINE RIVERA BERDUGO.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, vemos que se pretende la nulidad del oficio identificado como BRQ2021EE030514 de fecha 16 de noviembre de 2021.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en el siguiente sentido:

PODER DEFICIENTE

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

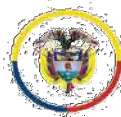
“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)

No obstante la norma en cita, con relación con el poder otorgado por la señora IRINA MAGDELEINE RIVERA BERDUGO, al profesional del derecho JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento como quiera el poder fue otorgado mediante correo electrónico de fecha 22 de julio de 2021¹, y el acto administrativo acusado es de fecha 16 de noviembre de

¹ Ver folio 36 del archivo 01 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2021², es decir, el poder fue conferido antes de la expedición del acto administrativo que dio origen al presente asunto, además se resalta que la demanda fue presentada el día 8 de julio de 2022.

Al respecto conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen, en las cuales se posibilita el otorgamiento de poder sin necesidad de acudir a Notaría, por lo que la abogada debió usar las herramientas tecnológicas para aportar el poder debidamente.

A continuación, se cita el precitado artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entabrar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Juzgado. Por lo tanto, deberá la parte actora corregir la falencia presentada en el poder otorgado.

NO APORTA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO.

Finalmente, considera esta autoridad jurisdiccional que resulta menester exhortar a la actora a fin que allegue la constancia de notificación del acto administrativo acusado, como quiera que, al revisar el expediente, se observa que aporta copia del acto administrativo que demanda a través del presente medio de control, sin embargo, no adjunta las constancias de notificación de dicho acto.

Por lo cual, se le pone de presente a la parte actora el artículo 166 del CPACA, en el cual se consagra la obligación a la parte demandante de acompañar su escrito de

² Ver folios 42-43 del archivo 01 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

demanda la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación o notificación, y en caso de no tenerlo porque no haya sido publicado o denegado copia del mismo, informar tal circunstancia en su demanda, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de demanda:

“Artículo 166. Anexos de la demanda: A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

En ese orden de ideas, como no fue aportada la constancia de notificación del acto acusado, se le advierte a la parte demandante que está en el deber legal de aportar la constancia de notificación del acto administrativo del cual pretende se declare nulidad, siendo que la presencia de tal documento es indispensable en el proceso con miras a establecer caducidad, si se trata de un asunto demandable ante esta Jurisdicción, entre otros aspectos, por tanto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, se le exhortará a fin que aporte la constancia requerida como anexo de la demanda, conforme las prevenciones ya hechas.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 95 DE HOY 27 DE JULIO DE 2022 A LAS 8:00
AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

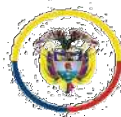
Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55ccce2f7a55f78ac8ff7a91c775c0a3e3bd107651d3919dece310165aa53bd**

Documento generado en 26/07/2022 12:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00173-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	ALMA DE JESÚS COLL FUENTES.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, vemos que se pretende la nulidad del oficio identificado como BRQ2021EE030380 de fecha 16 de noviembre de 2021.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en el siguiente sentido:

PODER DEFICIENTE

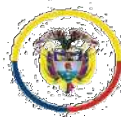
El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

No obstante la norma en cita, con relación con el poder otorgado por la señora ALMA DE JESÚS COLL FUENTES, al profesional del derecho JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento como quiera el poder fue otorgado mediante correo electrónico de fecha



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

23 de julio de 2021¹, y el acto administrativo acusado es de fecha 16 de noviembre de 2021², es decir, el poder fue conferido antes de la expedición del acto administrativo que dio origen al presente asunto, además se resalta que la demanda fue presentada el día 8 de julio de 2022.

Al respecto conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen, en las cuales se posibilita el otorgamiento de poder sin necesidad de acudir a Notaría, por lo que la abogada debió usar las herramientas tecnológicas para aportar el poder debidamente.

A continuación, se cita el precitado artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho. Por lo tanto, deberá la parte actora corregir la falencia presentada en el poder otorgado.

NO APORTA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO.

Finalmente, considera esta autoridad jurisdiccional que resulta menester exhortar a la actora a fin que allegue la constancia de notificación del acto administrativo acusado, como quiera que, al revisar el expediente, se observa que aporta copia del acto

¹ Ver folio 36 del archivo 01 del expediente digital.

² Ver folios 42-43 del archivo 01 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

administrativo que demanda a través del presente medio de control, sin embargo, no adjunta las constancias de notificación de dicho acto.

Por lo cual, se le coloca de presente a la parte actora el artículo 166 del CPACA, en el cual se consagra la obligación a la parte demandante de acompañar su escrito de demanda la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación o notificación, y en caso de no tenerlo porque no haya sido publicado o denegado copia del mismo, informar tal circunstancia en su demanda, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de demanda:

“Artículo 166. Anexos de la demanda: A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

En ese orden de ideas, como no fue aportada la constancia de notificación del acto acusado, se le advierte a la parte demandante que está en el deber legal de aportar la constancia de notificación del acto administrativo del cual pretende se declare nulidad, siendo que la presencia de tal documento es indispensable en el proceso con miras a establecer caducidad, si se trata de un asunto demandable ante esta Jurisdicción, entre otros aspectos, por tanto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, se le exhortará a fin que aporte la constancia requerida como anexo de la demanda, conforme las prevenciones ya hechas.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 95 DE HOY 27 DE JULIO DE 2022 A LAS 8:00
AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53569b38d89c43361940717458a7d769caf20849cc56b20237c187d2279f6944**

Documento generado en 26/07/2022 12:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00174-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	ARNULFO JOSÉ RIPOLL ALARCON.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, vemos que se pretende la nulidad del oficio identificado como BRQ2021EE030364 de fecha 16 de noviembre de 2021.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en el siguiente sentido:

PODER DEFICIENTE

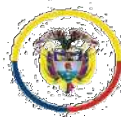
El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)

No obstante la norma en cita, con relación con el poder otorgado por el señor ARNULFO JOSÉ RIPOLL ALARCON, al profesional del derecho JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento como quiera el poder fue otorgado mediante correo electrónico de fecha



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

14 de julio de 2021¹, y el acto administrativo acusado es de fecha 16 de noviembre de 2021², es decir, el poder fue conferido antes de la expedición del acto administrativo que dio origen al presente asunto, además se resalta que la demanda fue presentada el día 8 de julio de 2022.

Al respecto conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen, en las cuales se posibilita el otorgamiento de poder sin necesidad de acudir a Notaría, por lo que la abogada debió usar las herramientas tecnológicas para aportar el poder debidamente.

A continuación, se cita el precitado artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho. Por lo tanto, deberá la parte actora corregir la falencia presentada en el poder otorgado.

NO APORTA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO.

Finalmente, considera el Despacho que resulta menester exhortar a la actora a fin que allegue la constancia de notificación del acto administrativo acusado, como quiera que, al revisar el expediente, se observa que aporta copia del acto administrativo que

¹ Ver folio 36 del archivo 01 del expediente digital.

² Ver folios 42-43 del archivo 01 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

demanda a través del presente medio de control, sin embargo, no adjunta las constancias de notificación de dicho acto.

Por lo cual, se le coloca de presente a la parte actora el artículo 166 del CPACA, en el cual se consagra la obligación a la parte demandante de acompañar su escrito de demanda la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación o notificación, y en caso de no tenerlo porque no haya sido publicado o denegado copia del mismo, informar tal circunstancia en su demanda, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de demanda:

“Artículo 166. Anexos de la demanda: A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

En ese orden de ideas, como no fue aportada la constancia de notificación del acto acusado, se le advierte a la parte demandante que está en el deber legal de aportar la constancia de notificación del acto administrativo del cual pretende se declare nulidad, siendo que la presencia de tal documento es indispensable en el proceso con miras a establecer caducidad, si se trata de un asunto demandable ante esta Jurisdicción, entre otros aspectos, por tanto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, se le exhortará a fin que aporte la constancia requerida como anexo de la demanda, conforme las prevenciones ya hechas.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 95 DE HOY 27 DE JULIO DE 2022 A LAS 8:00
AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c57b08085a6f7575c0dcbb053ea462c69e5f0c3d5ef4afb468b15d35bc8302**

Documento generado en 26/07/2022 12:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00175-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	ELIAS HENRY REYES REYES.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, vemos que se pretende la nulidad del oficio identificado como BRQ2021EE030736 de fecha 16 de noviembre de 2021.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en el siguiente sentido:

PODER DEFICIENTE

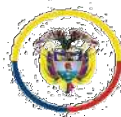
El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

No obstante la norma en cita, con relación con el poder otorgado por el señor e ELIAS HENRY REYES REYES, al profesional del derecho JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento como quiera el poder fue otorgado mediante correo electrónico de fecha



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

18 de julio de 2021¹, y el acto administrativo acusado es de fecha 16 de noviembre de 2021², es decir, el poder fue conferido antes de la expedición del acto administrativo que dio origen al presente asunto, además se resalta que la demanda fue presentada el día 8 de julio de 2022.

Al respecto conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen, en las cuales se posibilita el otorgamiento de poder sin necesidad de acudir a Notaría, por lo que la abogada debió usar las herramientas tecnológicas para aportar el poder debidamente.

A continuación, se cita el precitado artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho. Por lo tanto, deberá la parte actora corregir la falencia presentada en el poder otorgado.

NO APORTA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO.

Finalmente, considera esta autoridad jurisdiccional que resulta menester exhortar a la actora a fin que allegue la constancia de notificación del acto administrativo acusado,

¹ Ver folio 36 del archivo 01 del expediente digital.

² Ver folios 42-43 del archivo 01 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

como quiera que, al revisar el expediente, se observa que aporta copia del acto administrativo que demanda a través del presente medio de control, sin embargo, no adjunta las constancias de notificación de dicho acto.

Por lo cual, se le pone de presente a la parte actora el artículo 166 del CPACA, en el cual se consagra la obligación a la parte demandante de acompañar su escrito de demanda la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación o notificación, y en caso de no tenerlo porque no haya sido publicado o denegado copia del mismo, informar tal circunstancia en su demanda, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de demanda:

“Artículo 166. Anexos de la demanda: A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

En ese orden de ideas, como no fue aportada la constancia de notificación del acto acusado, se le advierte a la parte demandante que está en el deber legal de aportar la constancia de notificación del acto administrativo del cual pretende se declare nulidad, siendo que la presencia de tal documento es indispensable en el proceso con miras a establecer caducidad, si se trata de un asunto demandable ante esta Jurisdicción, entre otros aspectos, por tanto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, se le exhortará a fin que aporte la constancia requerida como anexo de la demanda, conforme las prevenciones ya hechas.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 95 DE HOY 27 DE JULIO DE 2022 A LAS 8:00
AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

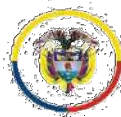
Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249beb98900fed1426c037b61bdb6e0555e773d5d4d4ad11e1e2882cc90acf0**

Documento generado en 26/07/2022 12:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00177-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	IRENE LINA VELAZQUEZ.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, vemos que se pretende la nulidad del oficio identificado como BRQEE2022029882 de fecha 1 de diciembre de 2021.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en el siguiente sentido:

NO APORTA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO.

Finalmente, considera el Juzgado que resulta menester exhortar a la actora a fin que allegue la constancia de notificación del acto administrativo acusado, como quiera que, al revisar el expediente, se observa que aporta copia del acto administrativo que demanda a través del presente medio de control, sin embargo, no adjunta las constancias de notificación de dicho acto.

Por lo cual, se le coloca de presente a la parte actora el artículo 166 del CPACA, en el cual se consagra la obligación a la parte demandante de acompañar su escrito de demanda la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación o notificación, y en caso de no tenerlo porque no haya sido publicado o denegado copia del mismo, informar tal circunstancia en su demanda, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de demanda:

“Artículo 166. Anexos de la demanda: A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

En ese orden de ideas, como no fue aportada la constancia de notificación del acto acusado, se le advierte a la parte demandante que está en el deber legal de aportar la constancia de notificación del acto administrativo del cual pretende se declare nulidad, siendo que la presencia de tal documento es indispensable en el proceso con miras a establecer caducidad, si se trata de un asunto demandable ante esta Jurisdicción, entre otros aspectos, por tanto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, se le exhortará a fin que aporte la constancia requerida como anexo de la demanda, conforme las prevenciones ya hechas.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 95 DE HOY 27 DE JULIO DE 2022 A LAS 8:00
AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

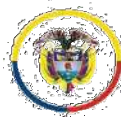
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64f4b8cc95b63cc0393cb3cc1a0432f11d62837897c7452de78978522de4aab**

Documento generado en 26/07/2022 12:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00178-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	JANETH MENDOZA GONZÁLEZ.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, vemos que se pretende la nulidad del oficio identificado como BRQ2021EE030695 de fecha 20 de noviembre de 2021.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en el siguiente sentido:

PODER DEFICIENTE

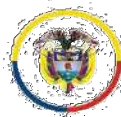
El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)

No obstante la norma en cita, con relación con el poder otorgado por el señor JANETH MENDOZA GONZÁLEZ, al profesional del derecho JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento como quiera el poder fue otorgado mediante correo electrónico de fecha



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

21 de julio de 2021¹, y el acto administrativo acusado es de fecha 20 de noviembre de 2021², es decir, el poder fue conferido antes de la expedición del acto administrativo que dio origen al presente asunto, además se resalta que la demanda fue presentada el día 8 de julio de 2022.

Al respecto conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen, en las cuales se posibilita el otorgamiento de poder sin necesidad de acudir a Notaría, por lo que la abogada debió usar las herramientas tecnológicas para aportar el poder debidamente.

A continuación, se cita el precitado artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho.

Por lo tanto, deberá la parte actora corregir la falencia presentada en el poder otorgado.

¹ Ver folio 36 del archivo 01 del expediente digital.

² Ver folios 42-43 del archivo 01 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

NO APORTA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO.

Finalmente, considera el Despacho que resulta menester exhortar a la actora a fin que allegue la constancia de notificación del acto administrativo acusado, como quiera que, al revisar el expediente, se observa que aporta copia del acto administrativo que demanda a través del presente medio de control, sin embargo, no adjunta las constancias de notificación de dicho acto.

Por lo cual, se le pone de presente a la parte actora el artículo 166 del CPACA, en el cual se consagra la obligación a la parte demandante de acompañar su escrito de demanda la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación o notificación, y en caso de no tenerlo porque no haya sido publicado o denegado copia del mismo, informar tal circunstancia en su demanda, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de demanda:

“Artículo 166. Anexos de la demanda: A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

En ese orden de ideas, como no fue aportada la constancia de notificación del acto acusado, se le advierte a la parte demandante que está en el deber legal de aportar la constancia de notificación del acto administrativo del cual pretende se declare nulidad, siendo que la presencia de tal documento es indispensable en el proceso con miras a establecer caducidad, si se trata de un asunto demandable ante esta Jurisdicción, entre otros aspectos, por tanto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, se le exhortará a fin que aporte la constancia requerida como anexo de la demanda, conforme las prevenciones ya hechas.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 95 DE HOY 27 DE JULIO DE 2022 A LAS 8:00
AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

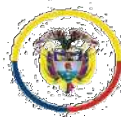
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312dfbc759fabed931f4bf44771ae4c69a49bd2e4a9b6ac4fcbdf97f58847d65**

Documento generado en 26/07/2022 12:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00179-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	CRISTINA CAVARCAS COWANS.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, vemos que se pretende la nulidad del oficio identificado como BRQEE2022031943 de fecha 27 de noviembre de 2021.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en el siguiente sentido:

PODER DEFICIENTE

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

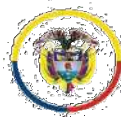
“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)

No obstante la norma en cita, con relación con el poder otorgado por la señora CRISTINA CAVARCAS COWANS, al profesional del derecho JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento como quiera el poder fue otorgado mediante correo electrónico de fecha 15 de julio de 2021¹, y el acto administrativo acusado es de fecha 27 de noviembre de

¹ Ver folio 36 del archivo 01 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2021², es decir, el poder fue conferido antes de la expedición del acto administrativo que dio origen al presente asunto, además se resalta que la demanda fue presentada el día 8 de julio de 2022.

Al respecto conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen, en las cuales se posibilita el otorgamiento de poder sin necesidad de acudir a Notaría, por lo que la abogada debió usar las herramientas tecnológicas para aportar el poder debidamente.

A continuación, se cita el precitado artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

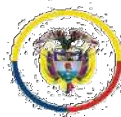
Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho.

Por lo tanto, deberá la parte actora corregir la falencia presentada en el poder otorgado.

NO APORTA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO.

Finalmente, considera el Juzgado que resulta menester exhortar a la actora a fin que allegue la constancia de notificación del acto administrativo acusado, como quiera que, al revisar el expediente, se observa que aporta copia del acto administrativo que

² Ver folios 42-43 del archivo 01 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

demanda a través del presente medio de control, sin embargo, no adjunta las constancias de notificación de dicho acto.

Por lo cual, se le coloca de presente a la parte actora el artículo 166 del CPACA, en el cual se consagra la obligación a la parte demandante de acompañar su escrito de demanda la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación o notificación, y en caso de no tenerlo porque no haya sido publicado o denegado copia del mismo, informar tal circunstancia en su demanda, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de demanda:

“Artículo 166. Anexos de la demanda: A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

En ese orden de ideas, como no fue aportada la constancia de notificación del acto acusado, se le advierte a la parte demandante que está en el deber legal de aportar la constancia de notificación del acto administrativo del cual pretende se declare nulidad, siendo que la presencia de tal documento es indispensable en el proceso con miras a establecer caducidad, si se trata de un asunto demandable ante esta Jurisdicción, entre otros aspectos, por tanto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, se le exhortará a fin que aporte la constancia requerida como anexo de la demanda, conforme las prevenciones ya hechas.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

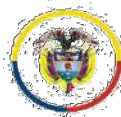
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 95 DE HOY 27 DE JULIO DE 2022 A LAS 8:00
AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90623993708fe45943b669747b08907fb2cb1c70169702a4055c2afcb3f3cc9**

Documento generado en 26/07/2022 12:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00180-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	JUDITH DE JESÚS VUELVAS RONCALLO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, vemos que se pretende la nulidad del oficio identificado como BRQ2021EE030427 de 15 de noviembre de 2021.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en el siguiente sentido:

PODER DEFICIENTE:

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

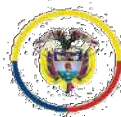
“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

No obstante, la norma en cita, con relación con el poder otorgado por la señora JUDITH DE JESÚS VUELVAS RONCALLO al profesional del derecho JESSICA JOHANA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento como quiera el poder fue otorgado mediante correo electrónico de fecha 17 de julio de 2021¹, y el acto administrativo acusado es de fecha 15 de

¹ Ver folio 36 del archivo 01 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

noviembre de 2021², es decir, el poder fue conferido antes de la expedición del acto administrativo que dio origen al presente asunto, además se resalta que la demanda fue presentada el día 8 de julio de 2022.

En esa misma línea, el artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Juzgado.

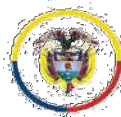
Por lo tanto, deberá la parte actora corregir la falencia presentada en el poder otorgado.

NO APORTA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO.

Finalmente, considera esta autoridad jurisdiccional que resulta menester exhortar a la actora a fin que allegue la constancia de notificación del acto administrativo acusado, como quiera que, al revisar el expediente, se observa que aporta copia del acto administrativo que demanda a través del presente medio de control, sin embargo, no adjunta las constancias de notificación de dicho acto.

Por lo cual, se le pone de presente a la parte actora el artículo 166 del CPACA, en el cual se consagra la obligación a la parte demandante de acompañar su escrito de demanda la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación o notificación, y en caso de no tenerlo porque no haya sido publicado o denegado copia

² Ver folios 42-43 del archivo 01 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

del mismo, informar tal circunstancia en su demanda, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de demanda:

“Artículo 166. Anexos de la demanda: A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

En ese orden de ideas, como no fue aportada la constancia de notificación del acto acusado, se le advierte a la parte demandante que está en el deber legal de aportar la constancia de notificación del acto administrativo del cual pretende se declare nulidad, siendo que la presencia de tal documento es indispensable en el proceso con miras a establecer caducidad, si se trata de un asunto demandable ante esta Jurisdicción, entre otros aspectos, por tanto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, se le exhortará a fin que aporte la constancia requerida como anexo de la demanda, conforme las prevenciones ya hechas.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N°94 DE HOY 27 de julio de 2022 A LAS 8:00
AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97966afbda0a4fa36cd1cafb58ebc2d98145a3d78a8026200fa5a7d6335329**

Documento generado en 26/07/2022 12:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00181-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	ENADIS RIBON MORENO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, vemos que se pretende la nulidad del oficio identificado como BRQEE2022029877 de 1 de diciembre de 2021.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en el siguiente sentido:

1.- De la falta de requisitos del poder

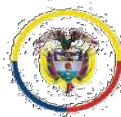
El Artículo 74° del CGP señala en sus incisos segundo y sexto, sobre el poder especial, lo siguiente

ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (negrillas nuestras)*

Sobre este mismo tema procesal, la Ley 2213 de 2022, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 5°. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

De lo anterior, es dable afirmar que, los poderes especiales para efectos judiciales para que sean válidos deberán cumplir por los menos, con los siguientes requisitos a saber: **i)** ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, al tenor del artículo 74 del CGP o; **ii)** mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, pues con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento; pero en él deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; así como la constancia de haberse enviado como mensaje de datos (constancia o pantallazo de envío por el correo electrónico del poderdante), conforme a lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta ello, encuentra este Despacho al revisar el expediente que, no obra constancia que el poder aportado con la demanda hubiere sido enviado mediante mensaje de datos por parte de la otorgante, toda vez que, en la captura de pantalla aportada¹ se advierten como adjunto el archivo denominado “Reclamación Enadis Ribón” y no el poder que se aporta; así como tampoco hay constancia que se hubiere concedido mediante presentación personal. De tal forma, la otorgante deberá enviar desde su correo electrónico el poder correspondiente o deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, al tenor del artículo 74 del CGP.

NO APORTA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO.

Finalmente, considera el Juzgado que resulta menester exhortar a la actora a fin que allegue la constancia de notificación del acto administrativo acusado, como quiera que, al revisar el expediente, se observa que aporta copia del acto administrativo que demanda a través del presente medio de control, sin embargo, no adjunta las constancias de notificación de dicho acto.

Por lo cual, se le coloca de presente a la parte actora el artículo 166 del CPACA, en el cual se consagra la obligación a la parte demandante de acompañar su escrito de demanda la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación o notificación, y en caso de no tenerlo porque no haya sido publicado o denegado copia del mismo, informar tal circunstancia en su demanda, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de demanda:

“Artículo 166. Anexos de la demanda: A la demanda deberá acompañarse:

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación,*

¹ Folio 36



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

En ese orden de ideas, como no fue aportada la constancia de notificación del acto acusado, se le advierte a la parte demandante que está en el deber legal de aportar la constancia de notificación del acto administrativo del cual pretende se declare nulidad, siendo que la presencia de tal documento es indispensable en el proceso con miras a establecer caducidad, si se trata de un asunto demandable ante esta Jurisdicción, entre otros aspectos, por tanto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, se le exhortará a fin que aporte la constancia requerida como anexo de la demanda, conforme las prevenciones ya hechas.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N°94 DE HOY 27 de julio de 2022 A LAS 8:00
AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

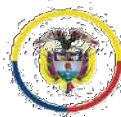
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57bf5719480a10e41e56f2f26c20585291ee0a261ecc795aa9807f12c6b5fb84**

Documento generado en 26/07/2022 12:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00183-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	BIBIANA ARTEAGA GONZÁLEZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, vemos que se pretende la nulidad del oficio identificado como BRQEE2022029869 de 1 de diciembre de 2021.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en el siguiente sentido:

PODER DEFICIENTE:

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

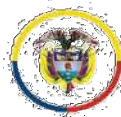
“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

No obstante, la norma en cita, con relación con el poder otorgado por la señora BIBIANA ARTEAGA GONZÁLEZ al profesional del derecho JESSICA JOHANA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento como quiera el poder fue otorgado mediante correo electrónico de fecha 14 de julio de 2021¹, y el acto administrativo acusado es de 1 de diciembre de 2021²,

¹ Ver folio 36 del archivo 01 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

es decir, el poder fue conferido antes de la expedición del acto administrativo que dio origen al presente asunto, además se resalta que la demanda fue presentada el día 8 de julio de 2022.

En esa misma línea, el artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Juzgado.

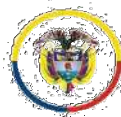
Por lo tanto, deberá la parte actora corregir la falencia presentada en el poder otorgado.

NO APORTA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO.

Finalmente, considera esta autoridad jurisdiccional que resulta menester exhortar a la actora a fin que allegue la constancia de notificación del acto administrativo acusado, como quiera que al revisar el expediente, se observa que aporta copia del acto administrativo que demanda a través del presente medio de control, sin embargo, no adjunta las constancias de notificación de dicho acto.

Por lo cual, se le pone de presente a la parte actora el artículo 166 del CPACA, en el cual se consagra la obligación a la parte demandante de acompañar su escrito de demanda la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación o notificación, y en caso de no tenerlo porque no haya sido publicado o denegado copia

² Ver folios 42-43 del archivo 01 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

del mismo, informar tal circunstancia en su demanda, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de demanda:

“Artículo 166. Anexos de la demanda: A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

En ese orden de ideas, como no fue aportada la constancia de notificación del acto acusado, se le advierte a la parte demandante que está en el deber legal de aportar la constancia de notificación del acto administrativo del cual pretende se declare nulidad, siendo que la presencia de tal documento es indispensable en el proceso con miras a establecer caducidad, si se trata de un asunto demandable ante esta Jurisdicción, entre otros aspectos, por tanto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, se le exhortará a fin que aporte la constancia requerida como anexo de la demanda, conforme las prevenciones ya hechas.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N°95 DE HOY 27 de julio de 2022 A LAS 8:00
AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

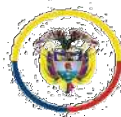
Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d756d72164acd95d7d413cfc74db34b62975c19c9287c12ca7e14474482b0f**

Documento generado en 26/07/2022 12:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00184-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	DIANA MARÍA DUQUE ZAPATA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, vemos que se pretende la nulidad del oficio identificado como BRQEE2022029887 de 1 de diciembre de 2021.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en el siguiente sentido:

1.- De la falta de requisitos del poder

El Artículo 74° del CGP señala en sus incisos segundo y sexto, sobre el poder especial, lo siguiente

ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (negrillas nuestras)*

Sobre este mismo tema procesal, la Ley 2213 de 2022, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 5°. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

De lo anterior, es dable afirmar que, los poderes especiales para efectos judiciales para que sean válidos deberán cumplir por los menos, con los siguientes requisitos a saber: **i)** ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, al tenor del artículo 74 del CGP o; **ii)** mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, pues con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento; pero en él deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; así como la constancia de haberse enviado como mensaje de datos (constancia o pantallazo de envío por el correo electrónico del poderdante), conforme a lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta ello, encuentra este Juzgado al revisar el expediente que, no obra constancia que el poder aportado con la demanda hubiere sido enviado mediante mensaje de datos por parte de la otorgante, toda vez que, en la captura de pantalla aportada¹ se advierten como adjuntos los archivos denominados “documentos sanción por mora” y “cedula” y no el poder que se aporta; así como tampoco hay constancia que se hubiere concedido mediante presentación personal. De tal forma, la otorgante deberá enviar desde su correo electrónico el poder correspondiente o deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, al tenor del artículo 74 del CGP.

NO APORTA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO.

Finalmente, considera esta autoridad jurisdiccional que resulta menester exhortar a la actora a fin que allegue la constancia de notificación del acto administrativo acusado, como quiera que, al revisar el expediente, se observa que aporta copia del acto administrativo que demanda a través del presente medio de control, sin embargo, no adjunta las constancias de notificación de dicho acto.

Por lo cual, se le coloca de presente a la parte actora el artículo 166 del CPACA, en el cual se consagra la obligación a la parte demandante de acompañar su escrito de demanda la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación o notificación, y en caso de no tenerlo porque no haya sido publicado o denegado copia del mismo, informar tal circunstancia en su demanda, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de demanda:

“Artículo 166. Anexos de la demanda: A la demanda deberá acompañarse:

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación,*

¹ Folio 36



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

En ese orden de ideas, como no fue aportada la constancia de notificación del acto acusado, se le advierte a la parte demandante que está en el deber legal de aportar la constancia de notificación del acto administrativo del cual pretende se declare nulidad, siendo que la presencia de tal documento es indispensable en el proceso con miras a establecer caducidad, si se trata de un asunto demandable ante esta Jurisdicción, entre otros aspectos, por tanto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, se le exhortará a fin que aporte la constancia requerida como anexo de la demanda, conforme las prevenciones ya hechas.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N°95 DE HOY 27 de julio de 2022 A LAS 8:00
AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b981554e5103abc88f6aabdd5bae165c42c3b40bf1108c826f651a2309d149**

Documento generado en 26/07/2022 12:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00185-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	LUIS MIGUEL ESCUDERO CONDE
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, vemos que se pretende la nulidad del oficio identificado como BRQ2021EE029979 de 15 de noviembre de 2021.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en el siguiente sentido:

1.- De la falta de requisitos del poder

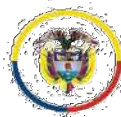
El Artículo 74° del CGP señala en sus incisos segundo y sexto, sobre el poder especial, lo siguiente

ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (negrillas nuestras)*

Sobre este mismo tema procesal, la Ley 2213 de 2022, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 5°. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

De lo anterior, es dable afirmar que, los poderes especiales para efectos judiciales para que sean válidos deberán cumplir por los menos, con los siguientes requisitos a saber: **i)** ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, al tenor del artículo 74 del CGP o; **ii)** mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, pues con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento; pero en él deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; así como la constancia de haberse enviado como mensaje de datos (constancia o pantallazo de envío por el correo electrónico del poderdante), conforme a lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta ello, encuentra este Juzgado al revisar el expediente que, no obra constancia que el poder aportado con la demanda hubiere sido enviado mediante mensaje de datos por parte de la otorgante, toda vez que, en la captura de pantalla aportada¹ se advierten como adjuntos los archivos denominados “documentos Luis M. Escudero” y no el poder que se aporta; así como tampoco hay constancia que se hubiere concedido mediante presentación personal. De tal forma, la otorgante deberá enviar desde su correo electrónico el poder correspondiente o deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, al tenor del artículo 74 del CGP.

NO APORTA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO.

Finalmente, considera esta autoridad jurisdiccional que resulta menester exhortar a la actora a fin que allegue la constancia de notificación del acto administrativo acusado, como quiera que al revisar el expediente, se observa que aporta copia del acto administrativo que demanda a través del presente medio de control, sin embargo, no adjunta las constancias de notificación de dicho acto.

Por lo cual, se le coloca de presente a la parte actora el artículo 166 del CPACA, en el cual se consagra la obligación a la parte demandante de acompañar su escrito de demanda la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación o notificación, y en caso de no tenerlo porque no haya sido publicado o denegado copia del mismo, informar tal circunstancia en su demanda, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de demanda:

“Artículo 166. Anexos de la demanda: A la demanda deberá acompañarse:

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación,*

¹ Folio 36



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

En ese orden de ideas, como no fue aportada la constancia de notificación del acto acusado, se le advierte a la parte demandante que está en el deber legal de aportar la constancia de notificación del acto administrativo del cual pretende se declare nulidad, siendo que la presencia de tal documento es indispensable en el proceso con miras a establecer caducidad, si se trata de un asunto demandable ante esta Jurisdicción, entre otros aspectos, por tanto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, se le exhortará a fin que aporte la constancia requerida como anexo de la demanda, conforme las prevenciones ya hechas.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N°95 DE HOY 27 de julio de 2022 A LAS 8:00
AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef20dcdbd646acaae25f94c0c18f252e8b8a0b869703276bac7991163e601d029**

Documento generado en 26/07/2022 12:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00186-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	OLY JHOANA CAMACHO INELA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, vemos que se pretende la nulidad del oficio identificado como BRQ2021EE029427 de 15 de noviembre de 2021.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en el siguiente sentido:

1.- De la falta de requisitos del poder

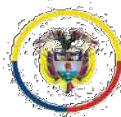
El Artículo 74° del CGP señala en sus incisos segundo y sexto, sobre el poder especial, lo siguiente

ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (negrillas nuestras)*

Sobre este mismo tema procesal, la Ley 2213 de 2022, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 5°. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

De lo anterior, es dable afirmar que, los poderes especiales para efectos judiciales para que sean válidos deberán cumplir por los menos, con los siguientes requisitos a saber: **i)** ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, al tenor del artículo 74 del CGP o; **ii)** mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, pues con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento; pero en él deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; así como la constancia de haberse enviado como mensaje de datos (constancia o pantallazo de envío por el correo electrónico del poderdante), conforme a lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta ello, encuentra este Juzgado al revisar el expediente que, no obra constancia que el poder aportado con la demanda hubiere sido enviado mediante mensaje de datos por parte de la otorgante, toda vez que, en la captura de pantalla aportada¹ se advierte como adjunto el archivo denominado “Oly Camacho Inela” y no el poder que se aporta; así como tampoco hay constancia que se hubiere concedido mediante presentación personal. De tal forma, la otorgante deberá enviar desde su correo electrónico el poder correspondiente o deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, al tenor del artículo 74 del CGP.

NO APORTA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO.

Finalmente, considera esta autoridad jurisdiccional que resulta menester exhortar a la actora a fin que allegue la constancia de notificación del acto administrativo acusado, como quiera que, al revisar el expediente, se observa que aporta copia del acto administrativo que demanda a través del presente medio de control, sin embargo, no adjunta las constancias de notificación de dicho acto.

Por lo cual, se le coloca de presente a la parte actora el artículo 166 del CPACA, en el cual se consagra la obligación a la parte demandante de acompañar su escrito de demanda la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación o notificación, y en caso de no tenerlo porque no haya sido publicado o denegado copia del mismo, informar tal circunstancia en su demanda, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de demanda:

“Artículo 166. Anexos de la demanda: A la demanda deberá acompañarse:

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación,*

¹ Folio 36



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

En ese orden de ideas, como no fue aportada la constancia de notificación del acto acusado, se le advierte a la parte demandante que está en el deber legal de aportar la constancia de notificación del acto administrativo del cual pretende se declare nulidad, siendo que la presencia de tal documento es indispensable en el proceso con miras a establecer caducidad, si se trata de un asunto demandable ante esta Jurisdicción, entre otros aspectos, por tanto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, se le exhortará a fin que aporte la constancia requerida como anexo de la demanda, conforme las prevenciones ya hechas.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N°95 DE HOY 27 de julio de 2022 A LAS 8:00
AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

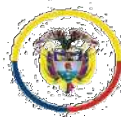
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2db05afe0b9a5c99adbce10bad2524c31ea4cb79da245534bbb5e1a3c13b72**

Documento generado en 26/07/2022 12:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00187-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	MARÍA DE JESÚS ROJÁS VELÁSQUEZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, vemos que se pretende la nulidad del oficio identificado como BRQEE2022029861 de 1 de diciembre de 2021.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en el siguiente sentido:

PODER DEFICIENTE:

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

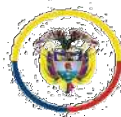
“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

No obstante, la norma en cita, con relación con el poder otorgado por la señora MARÍA DE JESÚS ROJÁS VELÁSQUEZ al profesional del derecho JESSICA JOHANA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento como quiera el poder fue otorgado mediante correo electrónico de fecha 16 de agosto de 2021¹, y el acto administrativo acusado es de 1 de diciembre

¹ Ver folio 36 del archivo 01 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de 2021², es decir, el poder fue conferido antes de la expedición del acto administrativo que dio origen al presente asunto, además se resalta que la demanda fue presentada el día 8 de julio de 2022.

En esa misma línea, el artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Juzgado.

Por lo tanto, deberá la parte actora corregir la falencia presentada en el poder otorgado.

NO APORTA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO.

Finalmente, considera esta autoridad jurisdiccional que resulta menester exhortar a la actora a fin que allegue la constancia de notificación del acto administrativo acusado, como quiera que, al revisar el expediente, se observa que aporta copia del acto administrativo que demanda a través del presente medio de control, sin embargo, no adjunta las constancias de notificación de dicho acto.

Por lo cual, se le coloca de presente a la parte actora el artículo 166 del CPACA, en el cual se consagra la obligación a la parte demandante de acompañar su escrito de demanda la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación o notificación, y en caso de no tenerlo porque no haya sido publicado o denegado copia

² Ver folios 42-43 del archivo 01 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

del mismo, informar tal circunstancia en su demanda, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de demanda:

“Artículo 166. Anexos de la demanda: A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

En ese orden de ideas, como no fue aportada la constancia de notificación del acto acusado, se le advierte a la parte demandante que está en el deber legal de aportar la constancia de notificación del acto administrativo del cual pretende se declare nulidad, siendo que la presencia de tal documento es indispensable en el proceso con miras a establecer caducidad, si se trata de un asunto demandable ante esta Jurisdicción, entre otros aspectos, por tanto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, se le exhortará a fin que aporte la constancia requerida como anexo de la demanda, conforme las prevenciones ya hechas.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N°95 DE HOY 27 de julio de 2022 A LAS 8:00
AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3afe0a0823c3c53cac76e8af17c2d46a70ebe863da6fa03c61f5d58601b16a2a**

Documento generado en 26/07/2022 12:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00188-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	NORMA CECILIA OJEDA PÉREZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, vemos que se pretende la nulidad del oficio identificado como BRQ2021EE030399 de 16 de noviembre de 2021.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en el siguiente sentido:

1.- De la falta de requisitos del poder

El Artículo 74° del CGP señala en sus incisos segundo y sexto, sobre el poder especial, lo siguiente

ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (negrillas nuestras)*

Sobre este mismo tema procesal, la Ley 2213 de 2022, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 5°. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

De lo anterior, es dable afirmar que, los poderes especiales para efectos judiciales para que sean válidos deberán cumplir por los menos, con los siguientes requisitos a saber: **i)** ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, al tenor del artículo 74 del CGP o; **ii)** mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, pues con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento; pero en él deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; así como la constancia de haberse enviado como mensaje de datos (constancia o pantallazo de envío por el correo electrónico del poderdante), conforme a lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta ello, encuentra este Juzgado al revisar el expediente que, no obra constancia que el poder aportado con la demanda hubiere sido enviado mediante mensaje de datos por parte de la otorgante, toda vez que, en la captura de pantalla aportada¹ se advierte como adjunto los archivos denominados “Documentos Docente Norma Ojeda Perez” y no el poder que se aporta; así como tampoco hay constancia que se hubiere concedido mediante presentación personal. De tal forma, la otorgante deberá enviar desde su correo electrónico el poder correspondiente o deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, al tenor del artículo 74 del CGP.

NO APORTA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO.

Finalmente, considera esta autoridad jurisdiccional que resulta menester exhortar a la actora a fin que allegue la constancia de notificación del acto administrativo acusado, como quiera que, al revisar el expediente, se observa que aporta copia del acto administrativo que demanda a través del presente medio de control, sin embargo, no adjunta las constancias de notificación de dicho acto.

Por lo cual, se le coloca de presente a la parte actora el artículo 166 del CPACA, en el cual se consagra la obligación a la parte demandante de acompañar su escrito de demanda la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación o notificación, y en caso de no tenerlo porque no haya sido publicado o denegado copia del mismo, informar tal circunstancia en su demanda, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de demanda:

“Artículo 166. Anexos de la demanda: A la demanda deberá acompañarse:

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación,*

¹ Folio 36



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

En ese orden de ideas, como no fue aportada la constancia de notificación del acto acusado, se le advierte a la parte demandante que está en el deber legal de aportar la constancia de notificación del acto administrativo del cual pretende se declare nulidad, siendo que la presencia de tal documento es indispensable en el proceso con miras a establecer caducidad, si se trata de un asunto demandable ante esta Jurisdicción, entre otros aspectos, por tanto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, se le exhortará a fin que aporte la constancia requerida como anexo de la demanda, conforme las prevenciones ya hechas.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N°95 DE HOY 27 de julio de 2022 A LAS 8:00
AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6be3269eb6468f3dd4baa1e0d52ed0d5d55432076db136ae37d750bf62f031d**

Documento generado en 26/07/2022 12:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00189-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	MARIBEL LAFAURIE CASTILLO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, vemos que se pretende la nulidad del oficio identificado como BRQEE2022032295 de 27 de noviembre de 2021.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en el siguiente sentido:

PODER DEFICIENTE:

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

No obstante, la norma en cita, con relación con el poder otorgado por la señora MARIBEL LAFAURIE CASTILLO al profesional del derecho JESSICA JOHANA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento como quiera el poder fue otorgado mediante correo electrónico de fecha 14 de julio de 2021¹, y el acto administrativo acusado es de 27 de noviembre de

¹ Ver folio 36 del archivo 01 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2021², es decir, el poder fue conferido antes de la expedición del acto administrativo que dio origen al presente asunto, además se resalta que la demanda fue presentada el día 8 de julio de 2022.

En esa misma línea, el artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Juzgado.

Por lo tanto, deberá la parte actora corregir la falencia presentada en el poder otorgado.

NO APORTA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO.

Finalmente, considera esta autoridad jurisdiccional que resulta menester exhortar a la actora a fin que allegue la constancia de notificación del acto administrativo acusado, como quiera que, al revisar el expediente, se observa que aporta copia del acto administrativo que demanda a través del presente medio de control, sin embargo, no adjunta las constancias de notificación de dicho acto.

Por lo cual, se le coloca de presente a la parte actora el artículo 166 del CPACA, en el cual se consagra la obligación a la parte demandante de acompañar su escrito de demanda la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación o notificación, y en caso de no tenerlo porque no haya sido publicado o denegado copia

² Ver folios 42-43 del archivo 01 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

del mismo, informar tal circunstancia en su demanda, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de demanda:

“Artículo 166. Anexos de la demanda: A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

En ese orden de ideas, como no fue aportada la constancia de notificación del acto acusado, se le advierte a la parte demandante que está en el deber legal de aportar la constancia de notificación del acto administrativo del cual pretende se declare nulidad, siendo que la presencia de tal documento es indispensable en el proceso con miras a establecer caducidad, si se trata de un asunto demandable ante esta Jurisdicción, entre otros aspectos, por tanto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, se le exhortará a fin que aporte la constancia requerida como anexo de la demanda, conforme las prevenciones ya hechas.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N°95 DE HOY 27 de julio de 2022 A LAS 8:00
AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6476bfddf6ecc970af4a79fcea8dd34ad1e419d25b930ba9a12dacab9bb566**

Documento generado en 26/07/2022 12:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00190-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	ALVARO JOSÉ HERNÁNDEZ SOLANO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, vemos que se pretende la nulidad del oficio identificado como BRQ2021EE030481 de 20 de noviembre de 2021.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en el siguiente sentido:

PODER DEFICIENTE:

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

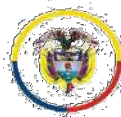
“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

No obstante, la norma en cita, con relación con el poder otorgado por la señora ALVARO JOSÉ HERNÁNDEZ SOLANO al profesional del derecho JESSICA JOHANA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento como quiera el poder fue otorgado mediante correo electrónico de fecha 27 de julio de 2021¹, y el acto administrativo acusado es de 20 de noviembre de

¹ Ver folio 36 del archivo 01 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2021², es decir, el poder fue conferido antes de la expedición del acto administrativo que dio origen al presente asunto, además se resalta que la demanda fue presentada el día 8 de julio de 2022.

En esa misma línea, el artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Juzgado.

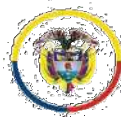
Por lo tanto, deberá la parte actora corregir la falencia presentada en el poder otorgado.

NO APORTA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO.

Finalmente, considera esta autoridad jurisdiccional que resulta menester exhortar a la actora a fin que allegue la constancia de notificación del acto administrativo acusado, como quiera que, al revisar el expediente, se observa que aporta copia del acto administrativo que demanda a través del presente medio de control, sin embargo, no adjunta las constancias de notificación de dicho acto.

Por lo cual, se le coloca de presente a la parte actora el artículo 166 del CPACA, en el cual se consagra la obligación a la parte demandante de acompañar su escrito de demanda la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación o notificación, y en caso de no tenerlo porque no haya sido publicado o denegado copia

² Ver folios 42-43 del archivo 01 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

del mismo, informar tal circunstancia en su demanda, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de demanda:

“Artículo 166. Anexos de la demanda: A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

En ese orden de ideas, como no fue aportada la constancia de notificación del acto acusado, se le advierte a la parte demandante que está en el deber legal de aportar la constancia de notificación del acto administrativo del cual pretende se declare nulidad, siendo que la presencia de tal documento es indispensable en el proceso con miras a establecer caducidad, si se trata de un asunto demandable ante esta Jurisdicción, entre otros aspectos, por tanto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, se le exhortará a fin que aporte la constancia requerida como anexo de la demanda, conforme las prevenciones ya hechas.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N°95 DE HOY 27 de julio de 2022 A LAS 8:00
AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76038766f260499d9d820eb3667ada788652ff151645940759a722685e6af1a**

Documento generado en 26/07/2022 12:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00191-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	ODALYS MARÍA PÉREZ MEZA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, vemos que se pretende la nulidad del oficio identificado como BRQ2021EE030745 de 17 de noviembre de 2021.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en el siguiente sentido:

1.- De la falta de requisitos del poder

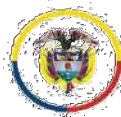
El Artículo 74° del CGP señala en sus incisos segundo y sexto, sobre el poder especial, lo siguiente

ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (negrillas nuestras)*

Sobre este mismo tema procesal, la Ley 2213 de 2022, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 5°. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

De lo anterior, es dable afirmar que, los poderes especiales para efectos judiciales para que sean válidos deberán cumplir por los menos, con los siguientes requisitos a saber: **i)** ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, al tenor del artículo 74 del CGP o; **ii)** mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, pues con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento; pero en él deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; así como la constancia de haberse enviado como mensaje de datos (constancia o pantallazo de envío por el correo electrónico del poderdante), conforme a lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta ello, encuentra este Despacho al revisar el expediente que, no obra constancia que el poder aportado con la demanda hubiere sido enviado mediante mensaje de datos por parte de la otorgante, toda vez que, en la captura de pantalla aportada¹ se advierte como adjunto el archivo denominado “DEMANDA INTERESES LOPEZ QUINTERO” y no el poder que se aporta; así como tampoco hay constancia que se hubiere concedido mediante presentación personal. De tal forma, la otorgante deberá enviar desde su correo electrónico el poder correspondiente o deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, al tenor del artículo 74 del CGP.

NO APORTA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO.

Finalmente, considera el Juzgado que resulta menester exhortar a la actora a fin que allegue la constancia de notificación del acto administrativo acusado, como quiera que al revisar el expediente, se observa que aporta copia del acto administrativo que demanda a través del presente medio de control, sin embargo, no adjunta las constancias de notificación de dicho acto.

Por lo cual, se le pone de presente a la parte actora el artículo 166 del CPACA, en el cual se consagra la obligación a la parte demandante de acompañar su escrito de demanda la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación o notificación, y en caso de no tenerlo porque no haya sido publicado o denegado copia del mismo, informar tal circunstancia en su demanda, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de demanda:

“Artículo 166. Anexos de la demanda: A la demanda deberá acompañarse:

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación,*

¹ Folio 36



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

En ese orden de ideas, como no fue aportada la constancia de notificación del acto acusado, se le advierte a la parte demandante que está en el deber legal de aportar la constancia de notificación del acto administrativo del cual pretende se declare nulidad, siendo que la presencia de tal documento es indispensable en el proceso con miras a establecer caducidad, si se trata de un asunto demandable ante esta Jurisdicción, entre otros aspectos, por tanto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, se le exhortará a fin que aporte la constancia requerida como anexo de la demanda, conforme las prevenciones ya hechas.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N°95 DE HOY 27 de julio de 2022 A LAS 8:00
AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247788b39a6fea28db8c2babf33d0c104a3464c2927579608bbf0557caf32eed**

Documento generado en 26/07/2022 12:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00192-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	ARIEL ALFONSO DÍAZ DOMÍNGUEZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, vemos que se pretende la nulidad del oficio identificado como BRQ2021EE033898 de 9 de diciembre de 2021.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en el siguiente sentido:

PODER DEFICIENTE:

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

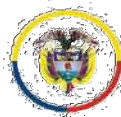
El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

No obstante, la norma en cita, con relación con el poder otorgado por el señor ARIEL ALFONSO DÍAZ DOMÍNGUEZ al profesional del derecho JESSICA JOHANA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento como quiera el poder fue otorgado mediante correo electrónico de fecha 15 de julio de 2021¹, y el acto administrativo acusado es de 9 de diciembre de 2021²,

¹ Ver folio 36 del archivo 01 del expediente digital.

² Ver folios 42-43 del archivo 01 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

es decir, el poder fue conferido antes de la expedición del acto administrativo que dio origen al presente asunto, además se resalta que la demanda fue presentada el día 8 de julio de 2022.

En esa misma línea, el artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Juzgado.

Por lo tanto, deberá la parte actora corregir la falencia presentada en el poder otorgado.

NO APORTA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO.

Finalmente, considera esta autoridad jurisdiccional que resulta menester exhortar a la actora a fin que allegue la constancia de notificación del acto administrativo acusado, como quiera que, al revisar el expediente, se observa que aporta copia del acto administrativo que demanda a través del presente medio de control, sin embargo, no adjunta las constancias de notificación de dicho acto.

Por lo cual, se le coloca de presente a la parte actora el artículo 166 del CPACA, en el cual se consagra la obligación a la parte demandante de acompañar su escrito de demanda la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación o notificación, y en caso de no tenerlo porque no haya sido publicado o denegado copia del mismo, informar tal circunstancia en su demanda, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de demanda:



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“Artículo 166. Anexos de la demanda: A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

En ese orden de ideas, como no fue aportada la constancia de notificación del acto acusado, se le advierte a la parte demandante que está en el deber legal de aportar la constancia de notificación del acto administrativo del cual pretende se declare nulidad, siendo que la presencia de tal documento es indispensable en el proceso con miras a establecer caducidad, si se trata de un asunto demandable ante esta Jurisdicción, entre otros aspectos, por tanto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, se le exhortará a fin que aporte la constancia requerida como anexo de la demanda, conforme las prevenciones ya hechas.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N°95 DE HOY 27 de julio de 2022 A LAS 8:00
AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

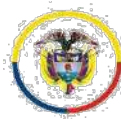
Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa6ae413b0ca8cb723c206dcbd5bafb0b4ff51e7eb2aef209098d2896c5124f**

Documento generado en 26/07/2022 12:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	08001-33-33-004-2022-00193-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	JOSÉ MANUEL DE LA HOZ DE LA CRUZ.
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

1. No se realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos.

En efecto, en lo que concierne a los requisitos de la demanda, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que incluyó el numeral 8 en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispone,

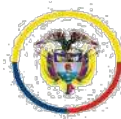
"Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Al tenor de lo anterior, es dable indicar que, el mencionado precepto normativo adicionó los requisitos de la demanda, en el sentido de exigir, so pena de inadmisión, que quien



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

pretenda demandar debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, así como que, al presentar libelo, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes.

Atendiendo ello y al revisar las direcciones electrónicas a las que fue enviada la demanda y los documentos que se anexaron con ella, advierte el Despacho que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia, pues: **i)** no se realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones del demandado al momento de su radicación y; **ii)** tampoco se acreditó el envío físico en el hipotético caso que desconociera la dirección de correo de notificaciones judiciales de la demandada.

2. No identifica claramente a la parte demandada.

En la demanda con que se promueve el proceso deberá indicarse el nombre de las partes, el domicilio y la identificación completa de la parte actora.

El Juez al estudiar sobre la admisión del libelo, debe previamente comprobar que estén reunidos los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico procesal, que son, entre otros, **la capacidad del demandante y demandado para ser parte, que solo la tienen los sujetos de derecho.**

Observa este despacho que la parte actora enuncia en el libelo que presenta demanda contra “EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – FIDUPREVISORA S.A., FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO (FNPSM), DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO PÚBLICO Y AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO”.

Sabido es, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial de la Nación, adscrita al Ministerio de Educación Nacional, creada por la ley 91 de 1989, **sin personería Jurídica**, con independencia patrimonial, contable y estadística cuyos recursos están destinados a atender el pago de las prestaciones sociales que los entes territoriales reconozcan a los docentes afiliados al Fondo Prestacional.

Los Ministerios, si bien **no son personas jurídicas**, son considerados como organismos principales de la administración que integran la rama ejecutiva del poder público en el sector central del orden nacional-leyes 489/98, arts. 38, 39 y 298/96, art. 9º.

De otro lado, cada Ministro representa a la Nación, quien es la que ostenta la personalidad jurídica.

Fiduprevisora S.A., es la **entidad vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme al contrato de fiducia mercantil suscrito con el Gobierno Nacional. Dado a que es una entidad financiera que se rige por la normatividad del derecho privado por tanto **no tiene competencia para expedir actos administrativos.**

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Así las cosas, mal haría el despacho en proceder a admitir una demanda que se encuentra dirigida contra una entidad que no tiene personería jurídica. Por lo que se ordenará poner a la parte demandante en conocimiento de esta situación para que proceda a corregir su demanda e indique la (s) entidad (es) públicas contra la cual se dirige su libelo incoatorio, pues en este sentido no es claro el libelo de la demanda en cuanto a la designación de las partes y sus representantes como lo ordena la norma en cita.

3. No explica el concepto de violación.

Analizada con detenimiento la demanda tenemos que no se expresan los Fundamentos de Derecho, no explica el concepto de violación, es decir, no se expresan las razones por las cuales se estiman violadas las normas que menciona, por lo que carece de las explicaciones, siendo un ataque indeterminado y sin motivos concretos. Así las cosas, debe aclararse este punto de la demanda.

4. No aporta las pruebas que tiene en su poder.

El demandante señala en el libelo de la demanda que adjunta una serie de documentos y los relaciona en el acápite “VII. PRUEBAS” que se acompañan junto con la demanda, conforme al siguiente pantallazo¹:

VII. PRUEBAS

Solicito tener como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Copia de la solicitud presentada ante el fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio, radicado 2016 PQR1609.
- Fotocopia de la resolución No. 00427 del 5 de agosto de 2013.
- Fotocopia de la resolución No. 0291 del 08 de mayo de 2017.
- Fotocopia de los recursos presentados contra la resolución No. 0291 del 8 de mayo de 2017.
- Fotocopia de la resolución No. 1514 de 2018
- Registro civil de defunción.
- Registro civil de nacimiento de mi mandante.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de mi mandante
- Copia del certificado de Tiempos de Servicios.
- Copia del certificado de sueldos y factores salariales.
- Copia de certificado de no pensión de COLPENSIONES.
- Declaraciones extrajudicial presentada en calidad de compañero sobreviviente.
- Declaraciones extrajudicial presentada por dos testigos.
- Fotocopia de publicación de los avisos.
- Declaración de existencia y representación legal.
- Liquidación.
- Acta de conciliación extrajudicial.

pero se observa que ninguno de los documentos relacionados fue aportado.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 162 numeral 5 del CPACA, el demandante deberá arribar al proceso todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder.

5.- Falta de copia del acto demandado y constancia de notificación.

El numeral 1° del Artículo 166° C.P.A.C.A al referirse a los anexos que debe contener la demanda, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

¹ Ver folio 9 documento digital 01 expediente digital

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...) (Se subraya).

En ese sentido, es menester señalar que la constancia de notificación de los actos administrativos demandados es un aspecto requerido para establecer la firmeza de los mismos en los términos del Artículo 87° del C.P.A.C.A. No obstante, al revisar el expediente digitalizado, advierte el Despacho que la parte actora menciona que aporta copia de las resoluciones 0291 de 8 de mayo de 2017 y 514 de 31 de mayo de 2018 actos demandados, relacionándolos en las pruebas que se van a hacer valer dentro del presente proceso, **omitiendo aportar al menos copia de los actos administrativos sujeto de control jurisdiccional, así como constancia de notificación del mismo.**

6-. Estimación razonada de la cuantía.

Toda demanda instaurada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe determinar razonadamente la cuantía, esto significa, que debe realizarse una explicación detallada del porqué de un guarismo, y cómo se estableció la cuantía de la pretensión, especificando el origen de los valores que sirven para establecerla, tal como emerge del numeral 6° del artículo 162 del CPACA.

El artículo 162 del C.P.A.C.A., establece:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

De conformidad con lo anterior y una vez se ha revisado la demanda, advierte el Despacho que la parte demandante no determina de manera exacta los valores en los que fundamenta sus pretensiones, solo menciona en el acápite correspondiente, que estima la cuantía en una suma de; “1) DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$275.958.000) más intereses moratorios, por concepto de mesadas pensionales retroactivas desde la fecha en que se causó el derecho hasta la fecha en que se cumpla la obligación. 2) CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) por concepto de perjuicios morales. 3) Las costas procesales que fije el despacho, para un total provisional de estimación razonable de la cuantía de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$245.958.000).”, sin explicación de manera detallada del porqué de ese guarismo, y cómo se llegó a establecer dicha suma, razón por la que también tendrá que corregir tal defecto.

7. Poder otorgado no cumple con los requisitos de ley y es insuficiente.

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

No obstante la norma en cita, con relación con el poder otorgado² por el señor JOSE MANUEL DE LA HOZ DE LA CRUZ al profesional del derecho JEFFERSON SMITH PIZARRO GUTIÉRREZ, se evidencia que el mismo es una copia que ofrece dudas sobre su otorgamiento como quiera el poder no fue otorgado mediante correo electrónico, además, en dicho poder **no se menciona cual es el acto administrativo que se faculta para demandar**, en tal sentido queda en evidencia que existe una dicotomía entre el objeto de la pretensión descrita en el poder conferido para iniciar el presente medio de control, y las pretensiones de la demanda, con lo cual resulta palmario que existe una deficiencia en el poder otorgado, como quiera que no se observa facultad expresa para demandar el acto que se pretende invalidar, por lo que deberá corregir el poder conferido, correspondiendo con la demanda.

Al respecto conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen, en las cuales se posibilita el otorgamiento de poder sin necesidad de acudir a Notaría, por lo que el abogado debió usar las herramientas tecnológicas para aportar el poder debidamente.

A continuación, se cita el precitado artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

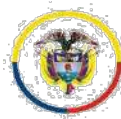
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

² Ver folios 11-13 documento digital 01 expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Juzgado. Por lo tanto, deberá la parte actora corregir la falencia presentada en el poder otorgado.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MILDRED ARTETA MORALES.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No. 95 DE HOY
VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2022 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cec21249a10757ec4699b6c9a98abc8946c668187f2c79bda467a76031782d4**

Documento generado en 26/07/2022 12:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>